

Los Andes, doce de octubre de dos mil veintiuno

VISTO OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que a folio 1 comparecen Gaspar Rivas Schulz, Juan Manuel Carvacho Fajardo y Manuel Fernando Pinto Mora, abogados, domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Teresa N°46, Los Andes, en representación de don Arsenio Enrique Quinzacaras Núñez, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad N°9.130.834-7, domiciliado en calle Uribe N°930, El Tambo, Santa María; don Octavio Mazuela Vílchez, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad N°4.392.436-2, domiciliado en Mariano Latorre N°1517, El Remanso, Los Andes; don Sergio Hernán Mateo Tello Gutiérrez, chileno, pensionado, casado, cédula de identidad N°6.246.752-5, domiciliado en San Alexis N°146, Villa Minera Andina, Los Andes; don Daniel Segundo Lazcano Quiroz, chileno, pensionado, cédula de identidad N°5.482.998-1, fallecido con fecha 15 de Febrero de 2017, representado por su sucesión integrada por doña Ángela del Carmen Lazcano Alvarado, chilena, soltera, de sus labores, cédula de identidad N°13.363.428-2, doña Yessica Aracelli Lazcano Alvarado, chilena, labores de casa, casada, cédula de identidad N°14.562.245-k, don Daniel Alfredo Lazcano Alvarado, chileno, empleado, soltero, cédula de identidad N°13.980.171-7 y doña Luminanda del Carmen Alvarado Arancibia, chilena, viuda, de sus labores, cédula de identidad N°5.393.948-1, todos domiciliados en Las Compuertas s/n, Quebrada de Herrera, Putaendo, Provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; don José Cupertino Abarca Salinas, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N° 6.730.982-0, domiciliado en Av. La Florida N°322, San Esteban, Provincia de Los Andes; don Hernán Ibaceta Guerra, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N°6.526.777-2, domiciliado en Los Héroe N°1.217, Villa Las Casas, San Esteban, Provincia de Los Andes; y don Isidoro del Carmen Castro Castillo, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad



Nº6.771.778-3, domiciliado en calle Bellavista Nº208, comuna de Cabildo, Petorca, quienes deducen demandada de indemnización de perjuicios en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), Codelco Chile División Andina, en adelante llamada también simplemente “Andina” persona jurídica del giro de su denominación, representada por su Gerente General don Jaime Daniel Rivera Machado, ingeniero, domiciliados en Avenida Santa Teresa Nº513, Los Andes, por las consideraciones de hechos y los fundamentos de derecho que pasan a exponer:

Los hechos.

Respecto de la demandada, la Corporación Nacional del Cobre de Chile. conocida como Codelco Chile es una empresa autónoma del Estado dedicada a la explotación minera cuprífera, ostentando del título de ser la compañía minera más grande del planeta.

Codelco Chile, además, es el productor de cobre más grande del mundo y la empresa que más contribuye a la economía chilena. Durante el año 2016, su producción totalizó 1.827 miles de TMF incluidas sus participaciones en El Abra y Anglo American Sur, cifra récord histórica que representa un 10% de la producción mundial y un 33% de la producción nacional.

Asimismo, los depósitos minerales de Codelco concentran el 7% de las reservas globales de cobre, contenidas en yacimientos de clase mundial y, con una participación de 10%, es el segundo mayor productor de molibdeno. Adicionalmente, la Corporación tiene un 49% de participación en la Sociedad Contractual Minera El Abra y, desde 2012, es propietaria del 20% de Anglo American Sur. Además, Codelco participa en diversas sociedades orientadas a la exploración e investigación y desarrollo tecnológico, tanto en Chile como en el extranjero. Se estima que, con los



actuales niveles de producción, los yacimientos que hoy explota proyectan más de 65 años de vida útil.

La historia de la demandada se remonta al año 1966 cuando dentro del proceso de “Chilenización” de la gran minería del cobre, se creó la Corporación del Cobre, sucesora del antiguo Departamento del Cobre. La Corporación tenía como función representar al Estado de Chile en los directorios de las nuevas sociedades mixtas que laboraban los yacimientos de El Teniente, Andina, Exótica, Chuquicamata y El Salvador. En 1970 el Estado, a través de la Corporación del Cobre, controlaba 51% de cada una de las compañías mixtas; mientras que su operación “en terreno” quedaba a cargo de las antiguas mineras norteamericanas.

El escenario de la industria del cobre en Chile cambió radicalmente en julio de 1971, durante el Gobierno de don Salvador Allende Gossens, cuando el Congreso aprobó por unanimidad el proyecto sobre la Nacionalización de la Gran Minería del Cobre, promulgando la Ley N° 17.450. Con la nacionalización, los bienes y las instalaciones de las sociedades pasaron a ser propiedad del Estado de Chile en un 100%, haciéndose cargo directamente de la explotación de los yacimientos.

Como resultado de la dictación de los DL 1349 y 1350, publicados el 1 de abril de 1976 la Corporación del Cobre se dividió en dos organismos independientes: la Comisión Chilena del Cobre, Cochilco, como organismo técnico y asesor; y la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco, como empresa productiva del Estado que agrupa los yacimientos existentes en una sola corporación minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Corporación Nacional del Cobre de Chile, cuenta con 7 Divisiones mineras: Radomiro Tomic, Chuquicamata, Gabriela Mistral, Ministro Hales, El Salvador, Andina y El Teniente. A estas operaciones se



suma la División Ventanas, dotada de instalaciones de Fundición y Refinería.

Respecto de “División Andina” de Codelco-Chile.

División Andina es una de las divisiones de la Corporación Nacional del Cobre de Chile que se ubica a más de 3.700 metros de altura sobre el nivel del mar en la Provincia de Los Andes, Región de Valparaíso. Sus primeras operaciones fueron subterráneas y a partir de 1980 amplió sus operaciones a rajo abierto. En la actualidad esta división realiza la explotación de mineral principalmente en la mina subterránea de Río Blanco y en la mina a rajo abierto denominada Sur-Sur. Los intentos por iniciar su explotación no se concretaron hasta medio siglo después, en 1970, con la creación de la Compañía Minera Andina. La riqueza mineral de División Andina es conocida desde 1920 y exploraciones han demostrado que cuenta con las reservas minerales más importantes de Codelco. En 2017 División Andina produjo 220.030 toneladas métricas de cobre fino y su dotación actual es de 1.724 trabajadores al 31 de diciembre de 2017.

A cada uno de los ex trabajadores demandantes padecen o padecieron, en el caso de los fallecidos de la enfermedad de origen laboral denominada Silicosis, en una graduación que va desde un 25% y 50% de incapacidad por la enfermedad, y en los casos más graves generadora de la muerte del trabajador.- Todos fueron declarados inválidos profesionales por resolución de la pertinente Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, que es la único organismo técnico de salud pública encargada de la evaluación de las enfermedades de origen laboral en Chile.

Dado que la Silicosis enfermedad del tipo de las neumoconiosis es una enfermedad incurable y progresiva muchos trabajadores fallecen finalmente a consecuencia de esta enfermedad profesional, la que lentamente destruye sus pulmones generándoles una larga agonía que ningún tratamiento puede revertir. Tal es el caso del demandante don Daniel



Segundo Lazcano Quiroz, quien sufrió el daño más grave que puede afectar a un ser humano: la muerte. A pesar de que luchó valientemente durante años para alargar sus días sobre esta tierra.

Cabe señalar, que los demandantes ingresaron a trabajar para la División Andina de la Corporación Nacional de Cobre siendo muy jóvenes, debiendo para ello, aprobar un examen médico por el cual la demandada los declaró sanos y aptos para trabajar en las faenas mineras, según las normas de contratación establecidas por la propia Corporación. Sin embargo, con el transcurso de los años cada uno de los demandantes desarrolló esta grave e incurable patología, adquirida progresivamente durante el transcurso de sus años laborales al interior de las minas subterráneas de División Andina de Codelco Chile.

Debemos hacer presente que en los años en que los demandantes prestaron servicios para la demandada, no existía, ni había preocupación en generar una conciencia social y ocupacional respecto del grave daño que esta enfermedad originaría a la salud de generaciones de trabajadores, situación que en todo caso estaba o debió estar en perfecto conocimiento de los agentes de la Corporación Nacional del Cobre de Chile. En efecto, los demandantes trabajaron en la mina subterránea de División Andina en las décadas de mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, nos referimos a los años 70, 80, 90, 2000, donde se les hizo laborar en ambientes contaminados en niveles que superaban ampliamente los niveles ponderados permisible (LPP) establecidos por la legislación chilena para las actividades mineras.

Lo anterior ha sido corroborado por las distintas mediciones ambientales realizadas llamados aforos de polvo y Sílice y otros informes sobre el cumplimiento del DS 594/99, que demostraron que los trabajadores tanto de División Salvador como de División Andina fueron expuestos a sabiendas de los agentes administradores de la demandada a la



exposición de agentes físicos contaminantes que sobrepasaban los niveles máximos establecidos por el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, lo que generó que la inmensa mayoría de los trabajadores que laboraron en tales ambientes contrajeran inevitablemente la enfermedad de la silicosis.

Esta dramática situación es de total y exclusiva responsabilidad de la administración superior de la Corporación Nacional de Cobre de Chile, ya que por razones netamente presupuestarias y de costos, evitaron realizar las mejoras e instalaciones necesarias a sus yacimientos mineros para reducir los niveles de contaminación medioambiental, descuidando negligentemente así, el cuidado de la salud de sus trabajadores. Una causa gravitante en este problema fue la relativa a los procesos de expansión que experimentaron la mina subterránea de División Andina, en cuyas planificaciones no se contemplaron los sistemas de ventilación y extracción de aire viciado adecuados, y los existentes sólo fueron objeto de modificaciones que no obedecieron a las necesidades reales del proceso de producción, y todo ello fue exclusivamente por razones de costos.

Esta “tragedia bajo tierra” como fuera titulado en un reportaje periodístico en el año 2005 empezó a detectarse a partir del período existente entre los años 2002-2003, cuando el número de enfermos aumentó de manera considerable. Lo normal era una cifra entre 15 a 20 trabajadores anuales declarados con la enfermedad, pero a raíz de que los equipos radiológicos con que se realizaban los exámenes médicos preventivos, por ejemplo en División Andina eran viejos y mal calibrados, un médico comenzó a enviar a los trabajadores con sospecha de silicosis a diversas clínicas en Santiago a realizarse un tomografía axial computarizada tac de pulmón, mucho más preciso que una radiografía, sucediendo que el número de enfermos portadores de Silicosis se elevó a niveles considerables, llegando a una cifra cercana a las 200 personas en aquellos años, lo que alertó a los



agentes de la demandada, quitándole valor a dichos scanner porque la detección de la silicosis no se había realizado con radiografía conforme a la normativa de la Organización Internacional del Trabajo. De esta forma los varios trabajadores que figuraban enfermos según el tac, fueron declarados sanos por la Corporación Nacional del Cobre, pese a que ya contaban con resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez manifestándose así, la secreta política de contención y ocultamiento de su realidad médico-ocupacional por parte de la corporación a fin de bajar las estadísticas de sus trabajadores enfermos profesionales por Silicosis, todo esto gracias a la posición gravitante que la demandada mantenida sobre el sistema por ser ella administradora delegada del seguro de la Ley 16744.

Esta arbitraria situación, llevó a un grupo de trabajadores activos de la cuprífera estatal, precisamente de División Andina, y prescindiendo totalmente de sus sindicatos, a formar un comité de trabajadores enfermos profesionales,(COENPRO), agrupación gremial inédita en la historia de Codelco y de la minería Chilena, que en los año 2003-2004 dio a conocer a los medios de comunicación la cruda realidad de los trabajadores de División Andina, logrando atraer la atención de muchas autoridades, que desconocían este problema. Fue la directiva de esta agrupación quien logró coordinar el primer grupo de trabajadores que demandó colectivamente por indemnización de perjuicios a división andina de Codelco Chile y dio origen a una comisión investigadora por parte de la cámara de diputados.

Responsabilidad de Codelco Chile en la generación del daño

La cruda realidad médico-ocupacional pudo haberse evitado perfectamente mediante la aplicación de los procedimientos y medidas establecidos para procesos productivos que generan relevantes cantidades de polvo en suspensión, y que son o debieron ser perfectamente conocidos por la demandada. Esta realidad en materia de salud-ocupacional es diametralmente opuesta, por ejemplo, para los trabajadores que se



desempeñan en la mina la disputada de Las Condes, donde prácticamente no se han experimentado casos de silicosis durante los últimos años. Lo anterior, obedece a que dicha empresa sí ha tomado todas las precauciones necesarias para cumplir con la ley y dar protección a sus empleados. Naturalmente, si Codelco Chile, que es una de las empresas productoras de cobre más grande del mundo que cuenta con grandes recursos económicos, hubiese aplicado diligentemente las normas de higiene y seguridad para faenas mineras, los demandantes y cientos de otros trabajadores no habrían sufrido el grave daño a la salud, que disminuye gravemente sus expectativas de vida.

Por lo además, se comprobó con el tiempo que la demandada en todas sus divisiones y por muchos años, generó una política tácita de ocultamiento de información, amparada por la circunstancia de ser ella de conformidad al artículo 71 de la Ley 16.744, administradora delegada de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, logrando controlar de esta forma la integridad del sistema: Isapres de su propiedad, clínicas de propiedad de ésta, médicos trabajadores suyos, seguros, etc. razón por la cual durante todos estos años actuó bajo un manto de impunidad que el sistema mismo permitió, sin que los trabajadores ni los sindicatos pudieron hacer mucho al respecto.

Asimismo, por años, la jefatura de División Andina no comunicaban a sus trabajadores los informes de medición de contaminación ambiental, conocidos técnicamente como: aforos de ventilación, aforos sobre colectores de polvo y aforos de polvo y sílice libre, como tampoco elaboró o actualizo los correspondientes mapas de riesgos de zonas contaminadas y la presencia de agentes químicos y biológicos peligrosos para la salud de los trabajadores, documentos vitales exigidos por la ley para el correcto desarrollo de explotaciones mineras.



Hoy en día, se han descubierto antecedentes serios e irrefutables, de los que no se tenía conocimiento antes, que demuestran que la demandada descuidó negligentemente, casi al borde de la responsabilidad criminal, la salud de sus trabajadores, exponiéndolos conscientemente a elevadísimos niveles de sílice (cuarzo) que es la causa indiscutible que origina esta grave enfermedad. Tales informes o antecedentes son:

A) Informe de la cámara de diputados:

La Investigación desarrollada por la comisión mixta de salud, trabajo y seguridad social de la cámara de diputados del congreso nacional, respecto de los incumplimientos a la normativa de salud ocupacional por parte de Codelco Chile , reconoció que la neumoconiosis constituye una grave enfermedad del aparato respiratorio que se caracteriza por generar un proceso inflamatorio local, progresivo e irreversible de los pulmones que genera un daño que limita la función de hematosis de dichos órganos es decir, de intercambio del oxígeno atmosférico a la sangre, que puede llegar a ser incompatible con funciones básicas y elementales, como son las actividades cotidianas de la vida y del trabajo, especialmente si este último exige esfuerzo físico. “Esta enfermedad por esta vía puede terminar con la vida”. conclusión primera.

En dicho informe la propia corporación del cobre reconoció en el contexto de la investigación de la cámara de diputados que al año 2005 se desempeñaban en sus distintas divisiones, 418 trabajadores portadores de la enfermedad profesional, todos los cuales han sido declarados inválidos por la COMPIN correspondiente. Pudiendo colegirse que dicha cifra podría ser mucho mayor si se sometiera a pesquisa radiológica a la totalidad de los trabajadores expuestos al agente contaminante de una forma sistemática.

Esta misma comisión, propuso que debían disponerse medidas de reparación para los trabajadores que se han visto afectados por esta enfermedad profesional por tratarse de un daño a la salud, que limita su



sobrevida con los riesgos asociados de infecciones respiratorias y cáncer pulmonar que ellos representa. Dicha reparación debería contemplar al menos un beneficio pecuniario acorde con el daño causado, y atención médica gratuita de por vida, en cualquier condición de salud, para ellos y sus familias.”

B) Informe denominado “la Silicosis en Codelco Chile de la superintendencia de seguridad social.

Este informe señala que Codelco Chile en sus distintas divisiones no tomó las medidas de prevención y mitigación de la silicosis en forma eficaz y oportuna fue constatado por la superintendencia de seguridad social, quien en su informe enviado a la comisión investigadora de la cámara de diputados denominado “Silicosis Codelco Chile” de septiembre de 2003 analiza la situación planteada llegando entre otras, a las siguientes conclusiones: “la principal obligación en materia de prevención corresponde a la entidad empleadora, la que deberá tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de sus trabajadores”.....“No se resuelve el problema reubicando al trabajador, esta es una forma de esconder lo que está pasando y significa exponer a igual riesgo a un trabajador “sano” si el trabajo se debe seguir haciendo, otro trabajador deberá reemplazar al trabajador reubicado lo que en la práctica equivale a enviarlo a que se enferme”.

Por lo demás, establece dicho organismo estatal que “las neumoconiosis, como la silicosis, son perfectamente evitables si se puede reducir la cantidad de polvo en el ambiente de trabajo de modo tal que no se sobrepasen los límites permisibles ponderados (LPP)”.

Cabe señalar que la corporación nacional del cobre comenzó a realizar esfuerzos serios para atender su grave problema de salud ocupacional recién en el año 2004, época en que comenzó a fortalecer su equipo médico, contratando médicos especializados en salud ocupacional



para atender el problema de la silicosis de sus trabajadores. Asimismo, al menos en la División Andina, licitó la construcción de un mapa de riesgos para sus instalaciones mineras, cuyos trabajos comenzaron el septiembre del mismo año. Asimismo, procede a realizar una auditoría técnica a los sistemas de ventilación de las instalaciones subterráneas.

C) Sumario sanitario n° 190/2003 del servicio de salud Aconcagua en contra de división andina de Codelco Chile.

Por otra parte, la falta de medidas por parte de la demandada para prevenir y mitigar la enfermedad, quedo nuevamente evidenciado ante los Servicios de Salud mediante el sumario sanitario, Expediente N° 190 / 2003.- instruido en contra de División Andina de Codelco, por infracción al DS 594 - 1999 sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en lugares de trabajo, tratando de investigar las causas ambientales que generan los elevados casos de Silicosis en dicha empresa.

Según se desprende de dicho sumario, la autoridad sanitaria realizó una serie de reparos, observaciones y críticas a los antecedentes presentados por la Jefatura de División Andina, lo que fue recogido en el ordinario 2.505 de fecha 11 de julio de 2003, acreditándose que esta división de Codelco carecía de un efectivo plan de muestreo ambiental, tan necesario para controlar y medir los diversos niveles de contaminación en las faenas mineras. Asimismo, se comprobó que División Andina no había utilizado las técnicas ni los procedimientos establecidos en el “manual de mediciones y toma de muestras ambientales y biológicas en salud ocupacional” del instituto de salud pública, para la medición de las concentraciones ambientales de sílice y polvo respirable en los lugares de trabajo. Finalmente, se estableció también que la toma de muestras y el análisis no era realizado por un laboratorio habilitado por el Instituto de salud pública.

D) El informe denominado “evaluación del cumplimiento del DS 594/00 y DS 201/01 realizado para las distintas divisiones de Codelco Chile”



Este informe fue encargado a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile por la Corporación Nacional De Cobre De Chile, con la finalidad de estudiar el cumplimiento en todos los yacimientos mineros de la demandada Teniente, Andina, El Salvador, Chuquicamata, Radomiro Tomic, etc. del reglamento de condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo contenidas en el DS. N°594”.

En el Capítulo 3 de dicho informe estableció resultados muy desfavorables respecto de la realidad medioambiental y de control de riesgos de las minas de División Andina, estableciendo, por ejemplo:

Que los agentes con mayor número de mediciones que se detectaron son la sílice libre y anhídrido sulfuroso. Ambos agentes superaban el valor normado en todas las mediciones. Los resultados de estos agentes reflejaron que existía riesgo de enfermedad profesional para los trabajadores expuestos en los puestos de trabajo.

Asimismo, se detectó que ni en ningún yacimiento de Codelco existía un sistema de gestión de riesgos de enfermedades profesionales, que es según lo señala el mismo informe el aspecto más significativo dentro de los programas de salud ocupacional y que por el alto porcentaje de trabajadores expuestos a riesgo hacen que este sea plenamente justificable.

Igualmente, no existía un programa de higiene industrial que contemplara todos los agentes de riesgo presentes en la explotación minera. Tampoco contaban con un sistema de gestión en prevención de riesgos para enfermedades ocupacionales.

Finalmente, la metodología utilizada por la escuela de salud pública sobre el cumplimiento del DS 594 consideró el levantamiento de una nota de no conformidad respecto de varias divisiones de la demandada, entre ellas División Andina, solicitando iniciar las acciones correctivas al más breve plazo posible.



E) el informe denominado: “antecedentes generales sobre exposición a sílice libre en empresas afiliadas a la ACHS que trabajan en minas subterráneas de Codelco Chile”.

En el año 2004 la asociación chilena de seguridad ACHS realizó un estudio en los yacimientos de El Salvador, Andina y Teniente, con el objeto de promover y asesorar en materias de prevención de riesgos profesionales a las empresas asociadas a la ACHS que prestan servicios y ejecutan obras en distintas faenas de la Corporación Nacional del Cobre CODELCO, efectuando mediciones en el año 2003 mediciones de exposición ocupacional a agentes químicos, en particular a polvo respirable y sílice libre que puedan generarles enfermedades profesionales. Se concluyó en este informe que las empresas afiliadas a la ACHS que realizan desarrollo de labores subterráneas, para ventilar sus trabajos en la mayoría de los casos utilizaban sistemas de ventilación secundaria de tipo impelente, constituidos por ductería y ventiladores axiales, ocupando la infraestructura de ventilación general de la mina existente. En estas instalaciones se observó que en la práctica no se consideraban las interrelaciones existentes entre los flujos de aire fresco, flujos de aire viciado y sistemas de ventilación secundarios pertenecientes a otras empresa contratistas que desarrollan actividades en otros niveles o sectores de las minas, de manera que se utilizaba en muchos casos aire viciado para ventilar trabajos, aportándose contaminación a la propia generada en las operaciones, contraponiendo de esta forma conceptos básicos de Higiene Industrial.

Lo anterior ocurre porque no existe un asesoramiento y control riguroso de parte de los Departamentos de Control y Prevención Medioambiental en orden a racionalizar los recursos de aire existentes considerando los trabajos realizados por las distintas empresas contratistas, dejándose a éstas actuar en forma independiente, lo que ha permitido detectar condiciones de exposición alta en el personal relacionado. Según el



informe realizado por la ACHS se detectaron mediciones de polvo respirable y sílice que superaban 10 veces el límite permisible por el D.S. 594 / 1999 del MINSAL sobre Condiciones Ambientales en Lugares de Trabajo.

Mediante la carta la carta 070-89-2004 de fecha 12 de marzo de 2004 el Presidente Ejecutivo de la ACHS informa al Presidente Ejecutivo de Codelco Chile, el grave riesgo por alta contaminación por sílice que están sufriendo los trabajadores contratistas y subcontratistas de empresas afiliadas a la ACHS que trabajan en las minas subterráneas de propiedad de Codelco, entre ellas División Andina.

F) Por último, otro antecedente relevante que contribuyó a la generación de esta grave situación laboral dice relación con la falta de inspección por parte de los organismos públicos encargados de supervigilar el cumplimiento de la normativa legal SERNAGEOMIN, (Servicio Nacional de Salud, Inspección del Trabajo). Esto explicaría la falta de multas y sanciones administrativas aplicadas a la demandada. Sin duda que la demandada se aprovechó de esta actitud pasiva de la autoridad que se prolongó por largas décadas, lo que, unido a una falta de conciencia de protección a la salud de los trabajadores por parte de la demandada, les genero un daño irreparable a la salud de los trabajadores.

V. Postura de la empresa.

La respuesta de la demandada a las diversas demandas interpuestas en su contra por intermedio de sus distintas divisiones, ha sido corporativa y puede resumirse en un doble estándar. Por una parte, ante la opinión pública, autoridades y organismos de fiscalización laboral se presenta como ejemplo de celo y cumplimiento de la ley, sosteniendo insistentemente que ha realizado todas y cada una de las acciones tendientes a proteger la salud de sus trabajadores y el medio ambiente. Y por otra línea, en los juicios interpuestos en su contra durante los últimos 14 años, ha tenido una actitud



de soberbia e insensibilidad hacia los demandantes y sus familias, culpando descaradamente a los mismos trabajadores de haber adquirido la enfermedad por no haberse cuidado y utilizado los implementos de seguridad proporcionados por la empresa, hecho total y absolutamente falso.

Queremos insistir, como hemos señalado anteriormente, que sólo a partir del año 2003 y producto de las primeras acciones judiciales dirigidas en contra de División Andina Codelco Chile, ésta comenzó a demostrar una preocupación por sus trabajadores Silicóticos sin precedentes, que se tradujo en la creación de nuevas instalaciones para su Departamento de Salud Ocupacional en la Clínica Río Blanco ubicada en Los Andes, renovó sus obsoletos equipos de rayos X, contrató médicos especialistas en salud ocupacional y capacitó al personal de salud en la materia.

Sin embargo, si esta preocupación se hubiese concretado años antes, como real, humana y legalmente debió hacerse, no se habría generado esta triste realidad que implica que cientos de trabajadores estén actualmente enfermos de silicosis y otros centenares de trabajadores hayan fallecido por las complicaciones derivadas por esta patología incurable y progresiva

Otro antecedente que no podemos dejar de señalar, deriva de que la demandada por décadas logró instaurar un verdadero “estado de oscurantismo en materia de salud ocupacional”, ya que cuando un trabajador era diagnosticado profesionalmente enfermo Silicótico por la COMPIN correspondiente, rápidamente operaba en todas las divisiones de CODELCO un mecanismo destinado a desvincularlo laboralmente. De esta forma, estos trabajadores eran llamados por sus jefaturas para ofrecerles “planes de retiro”, que comprendían el otorgamiento de prestaciones económicas como incentivo y otros beneficios sociales, tales como la asistencia médica gratuita u/o a bajo costo, que en un principio era vitalicio, pero con el tiempo se restringió a tan solo 5 años en promedio. De esta forma, un trabajador adulto y enfermo pasaba a ser reemplazado



por otro más joven, sano y con un sueldo más bajo. Naturalmente, ningún trabajador, al firmar su finiquito, proyectó las nefastas consecuencias que esta enfermedad lentamente les produciría en una década más.

Por ultimo. a raíz de toda esta crisis en materia de salud ocupacional generada por los enfermos de silicosis y los sucesivos incumplimientos y retardo de la empresa demandada en cuanto a las normas de reubicación inmediata y obligatoria de los enfermos profesionales a lugares libres del agente contaminante establecida en la ley n° 16.744, instó a los Sindicatos de trabajadores de División Andina a realizar actos de presión en contra de la gerencia como fue la toma de camino hacia la mina subterránea realizada el día 29 de agosto de 2003 hecho que paralizó las normales actividades del yacimiento por unas horas.-

VI.- El “Dumping Social” De Codelco Chile.

Los hechos que fundamentan esta demanda, no solo tienen una connotación nacional, sino que trascienden nuestras fronteras e involucran la violación de normas del Derecho Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos, por lo que fueron denunciados a la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de la Naciones Unidas, por la Central Latinoamericana de Trabajadores, por infracción al convenio 121, relativos a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y al convenio 161, sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, ambos ratificados por el Estado Chileno.

El Convenio 121 de la OIT (ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1999) en su artículo 26 establece que: 1.- Los estados miembros deberán, en las condiciones prescritas: a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Este mismo convenio señala en primer lugar, en su lista de enfermedades profesionales a la Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y



silicotuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.

Por su parte, el Convenio 161 de la OIT (ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1999) en el Artículo 5 señala: “Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) La identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; b) La vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. Asimismo, este mismo convenio establece en su artículo 13 que: *“Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo”*.

La Constitución de la OIT establece que los convenios internacionales adoptados por la conferencia general constituyen instrumentos jurídicos destinados a crear obligaciones de carácter internacional para los estados miembros que los ratifican. Dicho de otra forma, los Convenios adquieren el valor de tratados internacionales y deben ser respetados como tales por los estados que los han ratificado, como Chile y recordemos que Andina es una empresa del estado.

Hay que recordar, que el artículo 5, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, establece que los tratados internacionales ratificados por Chile, que versan sobre derechos garantizados por la Constitución o sobre Derechos Humanos, constituyen normas de aplicación superior a la legislación interna.



Por otra parte, el incumplimiento de las normas laborales como las señaladas, importa por lo demás, una infracción directa de los tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Chile, pudiendo perfectamente ser tipificados o enmarcados como una práctica de “Dumping Social”, porque Codelco Chile, empresa estatal, durante años ha obtenido ventajas económicas sobre la base del trabajo riesgoso y exponiendo gravemente la salud de sus trabajadores. Es sabido que esta práctica es combatida a nivel mundial por las principales organizaciones de los trabajadores. Así, desde una mirada interna, aparece la principal empresa del estado manejada por personeros de confianza de los sucesivos gobiernos, infringiendo de manera grosera, casi dolosa, normas laborales y reglamentarias básicas con desprecio de la salud y vida de los trabajadores, siendo esto el inicio de un problema explosivo que encuentra similitudes en otras divisiones de Codelco, y en las empresas contratistas.

La primacía de la rentabilidad y la producción por sobre cualquier otra consideración, es lo que permite que la principal empresa minera del país use a sus trabajadores como un insumo desechable, que cuando ya no sirve es reemplazado por otro: porque es más barato pagarle a un trabajador las indemnizaciones establecidas en la ley 16744 o desvincularlo ofreciéndole un atractivo plan de retiro con renuncia de acciones y derechos irrenunciables, que efectuar las mejoras ambientales que la ley y la moral le exigen.

VII.- Descripción de la enfermedad.

La Silicosis es una enfermedad pulmonar causada por sobre exposición a la sílice cristalina respirable. Es irreversible y puede causar invalidez física e incluso la muerte. La Sílice es el segundo mineral más abundante en la corteza terrestre y es un componente mayor de la arena, piedra y minerales metalíferos. La sobreexposición al polvo que contiene partículas de Sílice cristalina puede causar la formación de tejidos de



cicatrización en los pulmones. Eso disminuye la capacidad de los pulmones de extraer oxígeno del aire que respiramos.

Están expuestos al riesgo de desarrollar silicosis las personas que trabajan en un ambiente polvoriento, donde existe sílice cristalina libre en las partículas respirables. Entre otros trabajos en los cuales las personas pueden estar expuestos al riesgo de silicosis se encuentra la minería.

Se describen tres tipos de silicosis, según la concentración en el aire de sílice cristalina al que los trabajadores están expuestos:

- a) Silicosis Crónica: ocurre generalmente después de 10 años o más de sobre exposición.
- b) Silicosis Acelerada: resulta de la exposición a altas concentraciones de sílice cristalina y se desarrolla de 5 a 10 años después de la exposición inicial.
- c) Silicosis Aguda: ocurre donde las exposiciones son las más altas y puede causar el desarrollo de síntoma entre semanas a 5 años.

Es posible que no se detecte la silicosis crónica, que es la forma más común de la enfermedad, por varios años durante las fases tempranas. Es posible que una radiografía no indique ninguna anomalía hasta 15 o 20 años después de la exposición inicial. Por otra parte, el polvo de sílice en los pulmones puede dañar la capacidad del organismo para evitar las infecciones, por esta razón, los trabajadores portadores de silicosis son más susceptibles a algunas enfermedades como la tuberculosis pulmonar e insuficiencias bronco/pulmonares, generando vaso constricción, lo que generalmente les produce la muerte.

Estudios recientes han permitido asociar la silicosis con el cáncer y existe suficiente evidencia médica para establecer que la silicosis afecta el sistema inmunológico del organismo, haciéndolo incapaz de resistir en condiciones normales enfermedades tan comunes como resfríos y otros,



generando complicados cuadros que pueden desencadenar inesperadamente el fallecimiento del paciente.

La Silicosis puede llegar a producir entre otros los siguientes síntomas: falta de aliento después del esfuerzo físico, tos de gravedad creciente, fatigabilidad, pérdida de apetito, dolores de pecho, fiebre. Finalmente recalamos que la silicosis es una enfermedad incurable, toda vez que los depósitos de polvo que se ubican y hieren al pulmón no son susceptibles de ser extraídos, éstos van disminuyendo la capacidad del pulmón para obtener oxígeno del aire hasta generar la muerte del enfermo.

VIII.- Detección y Evaluación de Incapacidad por Silicosis.

El artículo 58 de la Ley 16.744 establece: “*La declaración, evaluación, reevaluación de las incapacidades permanentes de los trabajadores (portadores de enfermedades profesionales) serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud*”. Esta función se desempeña en las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez actualmente bajo la dependencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, como asesoras legales de los Servicios de Salud. Para la aplicación de la evaluación de la incapacidad el Ministerio de Salud desarrolló una pauta que está contenida en la Circular N° 3G740 del 14 de marzo de 1983.-

Respecto de la ponderación radiológica, debe tenerse en cuenta que la radiografía de Tórax, dentro de los estudios imagenológicos simples o convencionales, es probablemente el estudio más sensible, con que cuenta la práctica clínica, por tanto, la radiografía simple de tórax es el método para visualizar, estudiar y realizar la evaluación médico-legal de las Neumoconiosis. Las radiografías de tórax, en proyecciones postero anterior, se deben realizar siguiendo las normativas de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) de 1980, con una técnica y una metodología adecuadas.



Pero hoy, la tomografía axial computarizada (TAC) de tórax ha permitido detectar opacidades típicas de silicosis pulmonar en forma mucho más precisa y precoz que la radiografía de tórax convencional. En la actualidad, se reserva para los casos en que hay complicaciones, como la fibrosis pulmonar progresiva, la silicotuberculosis o la silicosis aguda y debe cumplir con requisitos técnicos estandarizados para su validación en su uso diagnóstico.

Respecto de los demandantes, cada uno de ellos han sido diagnosticados Silicóticos por el único organismo legal competente para ello (COMPIN) y siguiendo la técnica adecuada de radiografías establecidas por la OIT. Los valores establecidos en la normativa chilena guardan relación con los valores límites de otras normativas internacionales.

IX.- Daños a la salud de los demandantes:

Esta enfermedad ha provocado a los demandantes un gravísimo e irreversible daño a su salud, una disminución generalmente elevada o elevadísima en sus calidades y expectativas de vida, la dificultad y según los casos la imposibilidad de trabajar en una larga serie de labores y actividades, como asimismo un enorme daño moral y psicológico y en muchos casos la muerte, como así le ocurrió al demandante don Daniel Segundo Lazcano Quiroz.

Por cierto, en el mediano o en el largo plazo, según sea el grado de avance de la silicosis en el trabajador y del tratamiento que se siga, inevitablemente esta enfermedad produce la muerte del demandante, situación que provoca para él y su familia una gran inquietud, depresión, dolor, afeción y problemas que, sin la existencia de la enfermedad, no tendrían. De esta forma la relación de causa y efecto que existe entre la existencia de la enfermedad y los daños de todo orden que experimentan los demandantes, resulta directa, inevitable y evidente.

X.- Perjuicios demandados:



Demandan los siguientes perjuicios explicitados por rubro y en forma individual para cada demandante.

Con la finalidad de sistematizar y ayudar en la comprensión de los actores y sus pretensiones, los demandantes se dividen en 3 grupos:

1.- Los que demandan por segunda oportunidad por el aumento de su incapacidad por la silicosis. Se trata de trabajadores que poseían la enfermedad por resolución de la COMPIN competente y que en mérito de esa primera (o segunda) declaración de invalidez demandaron a Codelco Chile en épocas pretéritas, habiendo obtenido una indemnización judicial proporcionada al daño sufrido en ese tiempo por la silicosis. Estos demandantes ahora demandan por el daño moral derivado de los perjuicios generados por el nuevo aumento de su enfermedad profesional. Tales demandantes son: Arsenio Enrique Quinzacaras Nuñez, Octavio Mazuela Vilchez, Sergio Hernán Mateo Tello Gutiérrez, Hernán David Ibaceta Guerra, Isidoro del Carmen Castro Castillo.

2.- Los que demandan por primera vez, en base a una primera o segunda declaración de Invalidez otorgada por la Comisión Médica e Invalidez que los declaró portadores de la enfermedad Profesional de la silicosis. Estos actores demandan por perjuicios derivados del daño moral y el lucro cesante sufrido a consecuencia de la silicosis. Tales demandantes son: José Cupertíno Abarca Salinas

3.- El actor fallecido que demanda representado por su sucesión a fin que se les indemnice el daño moral sufrido a consecuencia de la enfermedad que generó en ellos el mayor perjuicio que puede sufrir un ser humano, la muerte. Este es: Daniel Segundo Lazcano Quiroz.

A) Daño Moral:

El daño moral tiene consagración constitucional, principalmente en los artículos 19 N°1 de la Constitución Política del Estado, el cual asegura a toda persona no sólo el derecho a la vida sino a la integridad física y síquica



de la persona, y 19 n^o4 de la misma Ley Fundamental, que consagra el respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de la persona y de su familia.

El daño moral puede ser entendido en un sentido tradicional subjetivo y antiguo, como una lesión de sentimientos de afección que pueden sufrir las personas a consecuencia de un ilícito civil, o bien en un sentido objetivo y actual, cuando es entendido como una lesión a atributos de la personalidad, independientemente de los sentimientos que pueden experimentar las víctimas, ya que lo que se protege es la persona misma y no su propia manera de percibir el daño.

En el caso de autos, el daño moral de los demandantes está constituido por la angustia, depresión, desolación que han sufrido ellos al contraer una enfermedad que pudo ser perfectamente evitable, la cual además es incurable y que influye fuertemente no sólo en la calidad de la vida, lo que de por sí, ya es un daño moral enorme, sino que además en la duración de la vida misma. Este es un sufrimiento que los demandantes llevan en la percepción que tienen de sí mismos.

En el caso de los fallecidos por esta mortal enfermedad, ellos demandan representados por su sucesión, en su calidad de representantes legales del causante, quienes demandan que se indemnice a dicho fallecido por su angustia y por la muerte sufrió a causa de la enfermedad profesional esencialmente evitable la cual fue contraía sólo por la negligencia y tal vez, por la dolosa conducta de la demandada.

Para determinar la indemnización que se demanda por este concepto se consideró el grado de incapacidad (25%, 50%, 80% o más) que padecen los distintos demandantes a consecuencia de la enfermedad, o el fallecimiento, como resultado final de esta patología.

B) Lucro cesante:



El lucro cesante puede ser entendido como la pérdida de la ganancia o utilidad que sufre el acreedor o la víctima a consecuencias del incumplimiento de la obligación o del hecho ilícito que lo afecta.

En sede extracontractual, el lucro cesante no modifica el patrimonio de la víctima existente al momento de acaecer el hecho ilícito, sino que afecta a la posibilidad de acrecentarlo o aumentarlo. El tratadista Pascual Estevill, en su obra “La responsabilidad extracontractual aquiliana o delictual” tomo II, Vol. 2, Barcelona, 1992, pág. 523, expresa textualmente a este respecto: “La noción y diferencia del daño positivo del de ganancia perdida se extrae de la contemplación del evento perjudicial, a la vez que los efectos que produce: Si dicho suceso sustrae de la esfera del perjudicado los bienes o derechos que éste poseía, se habrá producido un caso de daño emergente. En cuanto aquél impida que nuevos elementos o nuevas utilidades se adquieran y disfruten por el perjudicado se estará ante una situación de lucro cesante”

A veces la noción de lucro cesante ha sido opuesta a la del daño emergente, otorgándole a este último un carácter de mayor certeza y certidumbre. Alguna vez se ha sugerido indemnizar menos el lucro cesante basado en una posible inseguridad de su determinación.

Sin embargo, nadie pone en duda hoy que el lucro cesante debe ser indemnizado y que para que ello ocurra debe además ser cierto, pero esta certeza, por la naturaleza misma del lucro cesante, no puede ser tan “cierta” como en el caso del daño emergente; esta certeza entonces basta con que tenga un carácter relativo. No es posible exigir certeza absoluta donde no puede haberla. Pero esta certeza relativa del lucro cesante no es obstáculo para su indemnización, y sostener lo contrario equivale a volver a la antigua postura que el daño moral no es indemnizable porque su monto es incierto.

Hoy en día, sin embargo, nadie podría sostener que el daño moral no es indemnizable porque su monto no es completamente cierto.



Exactamente lo mismo es necesario concluir respecto del lucro cesante; no se le puede dejar de indemnizar basado en que su certeza no es absoluta, es necesario aceptar que su certeza es relativa aun cuando ésta debe estar fundada en antecedentes objetivos. Basta entonces con que el Tribunal emita un juicio de probabilidad sin que éste deba necesariamente ser infalible, puesto que en esta materia aspirar a la certeza absoluta es imposible. Si se le da extrema importancia a la certeza se sacrificaría el valor mucho más trascendente de la justa indemnización de un daño real y efectivo. No es necesaria una certeza matemática, sino sólo un juicio de verosimilitud, como quiera que el objeto de la prueba es la probabilidad de obtención de una ganancia frustrada. De esta manera, la prueba del lucro cesante deberá hacerse necesariamente a través de presunciones, pero indudablemente basadas en hechos objetivos.

Así pues, en el caso de autos, por este concepto se demandan las cantidades que más adelante se señalan, calculados para cada caso en particular, explicando los antecedentes necesarios de cada demandante justificando estos perjuicios, tomando en general como base de sueldo percibido mensual de un trabajador de la minería la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos); considerando (además) la fecha de retiro, la edad del trabajador en ese mismo momento, y fundamentalmente los años laborales perdidos como resultado del retiro anticipado de la actividad minera antes de la edad legal para pensionarse por vejez (65 años), a consecuencia de la silicosis.- Faenas mineras respecto de las cuales nunca más pudieron desarrollarse en ellas, por estar estigmatizados laboralmente como portadores de esta grave enfermedad pulmonar incapacitante. Lo cierto es que, aunque quieran seguir trabajando en su actividad, ninguna empresa del giro de la minería los volvió a contratar como trabajador, acarreándoles un perjuicio económico que debe ser indemnizado, conforme se señala a continuación:



1.- Demandante: Arsenio Enrique Quinzacaras Nuñez, cédula nacional identidad: 9.130.834-7, fecha de nacimiento: 12 diciembre 1961, fecha ingreso a Codelco: 18 junio 1983, fecha de finiquito: 18 diciembre 2013, N° años trabajados: 30 años, fecha resolución COMPIN: Resolución 3092 de fecha 23 de junio de 2011, de la COMPIN Atacama otorgo un 55% de incapacidad por Silicosis. Por Resolución N°B101/20120551 del 06 de junio de 2012 de la Comisión Médica de Reclamos (COMERE) le otorgó una incapacidad del 80% por silicosis pulmonar. Grado incapacidad silicosis: 80%. Monto demandado por daño moral: demanda en este acto por el nuevo daño causado a su organismo por el aumento de la silicosis desde un 50% de incapacidad a un 80% de invalidez por silicosis, perjuicio aun no demandado ni indemnizado. Razón por la cual, demanda en este acto por la angustia, dolor físico, congoja y tristeza que le genera éste 30% de aumento de invalidez por silicosis, la suma de \$ 100.000.000.

2.- Demandante: Octavio Mazuela Vílchez, cédula nacional identidad: 4.392.436-2, edad actual: 74 Años, fecha ingreso Codelco: 10 octubre 1979, fecha finiquito: 30 junio 1994, años trabajados andina: 15 años, resolución COMPIN: 30 junio de la COMPIN Aconcagua le declara una incapacidad por Silicosis de un 25%, 50% de incapacidad por silicosis decretada por Resolución N°46 de fecha 26 de abril de 2007 de la COMPIN Aconcagua. Grado incapacidad silicosis: 50%. Monto demandado por daño moral: demanda en este acto por el nuevo daño causado a su organismo a consecuencia del aumento de la silicosis, desde un 25% de incapacidad a un 50% de invalidez por neumoconiosis, perjuicio aun no demandado ni indemnizado. Razón por la cual, demanda en este acto por la angustia, dolor físico, congoja y tristeza que le genera éste 25% de aumento de invalidez por silicosis la suma de \$100.000.000.

3.- Demandante: Sergio Hernán Mateo Tello Gutiérrez Rut. 6.246.752-5, fecha ingreso Codelco: 02 abril 1970, fecha finiquito: 03 abril 1994, años



trabajados andina: 24 años. Por Resolución N°09 de fecha 26 de abril de 1990 de la COMPIN Aconcagua le declara una incapacidad por silicosis de un 27,5%. Por Resolución N°24 de fecha 08 de agosto de 1996 de la COMPIN Aconcagua le declara una incapacidad por silicosis de un 55%. Por Resolución N°90 de fecha 18 de octubre de 2018 de la COMPIN Aconcagua le declara una incapacidad por silicosis de un 80%. Grado actual de silicosis: 80%. Monto demandado por daño moral: Demanda en este acto por el nuevo daño causado a su organismo por el aumento de la silicosis desde un 50% de

incapacidad a un 80% de invalidez por silicosis, perjuicio aun no demandado ni indemnizado. Razón por la cual, demanda en este acto, por la angustia, dolor físico, congoja y tristeza que le genera éste 30% de aumento de invalidez por silicosis la suma de \$100.000.000.

4.- Demandante: Daniel Segundo Lazcano Quiroz, fallecido con fecha 15 de febrero de 2017, representado por su sucesión integrada por Ángela del Carmen Lazcano Alvarado, Yessica Aracelli Lazcano Alvarado, Daniel Alfredo Lazcano Alvarado y Luminanda del Carmen Alvarado Arancibia, Rut del trabajador: 5.482.998-1, edad del fallecimiento: 71 años, fecha nacimiento: 20 octubre 1946; fecha ingreso Codelco: 16 febrero 1976; fecha finiquito: 25 Abril 1985, fecha del fallecimiento: 15 de febrero de 2017, Grado silicosis al fallecer: 80 % declarada por Resolución N° 42 del 21 de junio de 2017, por la COMPIN Aconcagua, causa de defunción: Insuficiencia Respiratoria/ Silico tuberculosis, número de años desde la fecha del finiquito hasta cumplir 65 años: 26 años. Monto demandado por daño moral: Los actores en su calidad de herederos universales y en consecuencia como representantes de su cónyuge y padre don Daniel Segundo Lazcano Quiroz demandan en representación del trabajador la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por los perjuicios derivados de la angustia y sufrimiento ocasionados por la enfermedad



denominada silicosis que le generó finalmente la muerte con fecha 15 de febrero de 2017. Monto demandado por lucro cesante: Los actores en representación de su cónyuge y padre don Daniel Segundo Lazcano Quiroz demandan la suma de \$ 312.000.000. derivados de aquellas remuneraciones perdidas a consecuencia de los 26 años laborales en minería no trabajados ocasionados por el retiro anticipado de su actividad laboral a consecuencia de la Silicosis.

5.- Demandante: José Cupertino Abarca Salinas, cédula nacional identidad: 6.730.982-0, fecha de nacimiento: 4 abril 1950, fecha ingreso a Codelco: 21 agosto 1970, fecha de finiquito: 22 enero 2011, N° años trabajados: 40 años, fecha resolución COMPIN: Resolución Exenta N°70 del 28 de julio 2011 de la COMPIN Aconcagua le otorgó un 25% de incapacidad por silicosis. Incapacidad actual por silicosis: 25%, número de años desde la fecha del finiquito hasta cumplir 65 años: 4 años. Monto demandado por daño moral: demanda por la invalidez por haber contraído la enfermedad profesional progresiva e incurable denominada silicosis, en una graduación de la 25%, la suma de \$100.000.000. Monto demandado por lucro cesante: demanda la suma de \$48.000.000.- (cuarenta y ocho millones) derivados de aquellas remuneraciones perdidas a consecuencia de los 4 años laborales en minería no trabajados ocasionados por el retiro anticipado de su actividad laboral por la Silicosis en el año 2011.

6.- Demandante: Hernán David Ibaceta Guerra, cédula nacional identidad: 6.526.777-2, fecha de nacimiento: 27 enero 1950, fecha ingreso a Codelco: 26 septiembre 1974; fecha de finiquito: 22 enero 2011, N° años trabajados: 37 años, fecha resolución COMPIN: Primer diagnóstico con un 25% de incapacidad por silicosis decretada por Resolución N°36 del 19 de mayo de 2011 de la COMPIN Aconcagua. Segundo diagnóstico con un 50% de incapacidad por silicosis decretada por Resolución N°86 del 18 de octubre de 2018 de la COMPIN Aconcagua. Incapacidad actual por silicosis: 50%.



Demanda por concepto de daño moral: demanda en este acto por el nuevo daño causado a su organismo a consecuencia del aumento de la silicosis desde un 25% a un 50% de invalidez, perjuicio aun no demandado ni indemnizado. Razón por la cual, demanda en este acto por la angustia, dolor físico, congoja y tristeza que le genera éste 25% de aumento de invalidez por silicosis, la suma de \$100.000.000.

7.- Demandante: Isidoro Del Carmen Castro Castillo, cédula nacional de identidad: 6.771.778-3, fecha nacimiento: 29 septiembre 1951, fecha de ingreso a Codelco: 31 octubre 1979, fecha finiquito: 24 mayo 1999, años trabajados: 20 años, Resolución COMPIN: 24 septiembre 2002 fecha resolución COMPIN: Primer diagnóstico con un 25% de incapacidad por silicosis decretada por Resolución N°156 del 24 de septiembre de 2002, segundo diagnostico con un 50% de incapacidad por silicosis decretada por Resolución N°35 del 26 de enero de 2016. Incapacidad actual por silicosis: 50%. demanda por concepto de daño moral: demanda en este acto por el nuevo daño causado a su organismo a consecuencia del aumento de la silicosis desde un 25% a un 50% de invalidez, perjuicio aun no demandado ni indemnizado. Razón por la cual, demanda en este acto por la angustia, dolor físico, congoja y tristeza que le genera éste 25% de aumento de invalidez por silicosis, la suma de \$100.000.000.

El Derecho:

Noción legal de enfermedad profesional.

En Chile, la ley define la enfermedad profesional como aquella "*causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte*" (artículo 7° Ley 16.744). El inciso segundo del mismo artículo reenvía a un Reglamento la misión de enumerar las enfermedades que deben considerarse como profesionales, lista que está contenida en el artículo 19



del Decreto Supremo N°109, de 7 de junio de 1968, que aprueba el Reglamento para la calificación y evaluación de enfermedades profesionales.

Para considerar una enfermedad como profesional, es preciso poner atención en su definición legal. Al revisar el marco legislativo aplicable, hemos advertido que el artículo 7 de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales exige, en primer término, que entre el mal sufrido y el trabajo o profesión medie una causalidad directa. El Reglamento no define lo que debe entenderse por causa directa de la enfermedad, pero elabora una serie de conceptos que permiten, a nuestro juicio, comprender las exigencias de un nexo causal que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. En primer término, se dispone que para que una enfermedad se pueda calificar como profesional, resulta indispensable que esta haya tenido su origen "*en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando estos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico*" (artículo 16 del Decreto Supremo n°109).

De esta forma, el hecho de haberse desarrollado labores que entrañan el riesgo de una enfermedad durante un cierto período, frente a agentes específicamente determinados, opera prima facie como causa directa de la patología o incapacidad. En el caso de presentarse una multiplicidad de trabajadores enfermos, pueda que ocurra que el juez no tenga una certeza absoluta para construir y tener por acreditadas tanto la relación de causalidad como la culpa respecto del empleador actual, pero se piensa que sí existe un grado suficiente de certeza para concluir que los trabajadores contrajeron colectivamente la enfermedad en el lugar donde prestan sus servicios. De esta suerte, los criterios de multiplicidad y conexión de los antecedentes contemplados expresamente en el artículo 456 inciso 2° del CT, conducen al juez a obtener certeza suficiente para concluir que la causa directa de la enfermedad profesional presentada por el grupo de trabajadores se encuentra en su trabajo actual.



Por otra parte, una vez fijada la cuestión del lugar físico en donde el grupo de trabajadores contrajo la enfermedad, es necesario determinar la culpa del empleador. Sobre este punto, la pluralidad de afectados por una enfermedad opera sin duda en contra de este último. A diferencia de un caso aislado, la afectación de un grupo de trabajadores de una sección de una empresa denota que el deber de protección del empleador respecto a sus dependientes ha fallado en algún punto. Ello se deduce de la simple observación de la realidad pues la mayoría de las enfermedades profesionales que, para ser contraídas, requieren de una exposición continua al agente que las provoca.

La situación anterior de permanencia de cara a dicho agente sin las medidas o protecciones necesarias para que se evite el daño que puede provocar, implica una falta continuada de cuidado del empleador. Tal clase de falta, sobre todo en caso de enfermedades de común ocurrencia para la actividad empresarial como pueden ser aquellas enunciadas en el Reglamento, permite invertir la carga de la prueba en favor de los trabajadores afectados. Así, habiéndose acreditado que el agente causante ha afectado a varios trabajadores de una misma empresa, resulta evidente que el nivel de protección que el empleador ha dado a sus trabajadores ha sido ineficaz según lo exige la ley.

Responsabilidad de la demandada por enfermedades profesionales.

Como se sabe, el artículo 69 letra "b" de la Ley 16.744 concede al trabajador o a las demás personas perjudicadas, el derecho a demandar, conforme a las disposiciones del derecho común, todo daño emanado de una enfermedad profesional. En primer término, la ley faculta expresamente al trabajador para demandar todas las indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral. Si bien se puede discutir que la causa de la enfermedad profesional reside en la infracción de ley o del contrato, lo que podría dar lugar a dudas sobre el régimen de evaluación de perjuicios que



deba aplicarse, la disposición permite a los legitimados activos demandar "*todo daño*", y no solo los daños "*previstos al tiempo del contrato*" en caso de culpa, o "*todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación*" en el caso de dolo, en la forma prescrita por el artículo 1558 del Código Civil.

En este orden, en el caso de las enfermedades profesionales de cierta entidad (como el caso que nos convoca) que hayan ocasionado un daño físico o moral en que se tenga por acreditada la presencia de culpa o dolo, el artículo 69 concede legitimación activa al trabajador para demandar "*otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral*" (artículo 69 letra "b" Ley 16.744). La expresión "otras indemnizaciones" se refiere a las indemnizaciones judicialmente declaradas, por sobre las del seguro legal, lo que permite suponer que la ley, en principio, tolera la acumulación de las indemnizaciones a favor de las víctimas como concuerda mayoritariamente la jurisprudencia.

Competencia de la jurisdicción laboral.

Como hemos señalado la Ley N°16.744, de 1 de febrero de 1968, estableció un sistema de prestaciones de seguridad social exigible al verificarse un "accidente del trabajo" o "enfermedad profesional" (en los términos definidos en sus artículos 5 y 7); reconociendo, adicionalmente en su artículo 69, la posibilidad que surja responsabilidad civil "*cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero*", evento en el que, "*sin perjuicio de las acciones criminales que procedan [...]. b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral*". La determinación de los aspectos sustantivos y procesales en



dichas hipótesis de responsabilidad ha dado lugar a sucesivas interpretaciones jurisprudenciales.

En lo que se refiere a los tiempos más recientes, y como consecuencia de la sentencia de 19 de agosto de 2003 (Rol N°48592002) dictada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, nuestros tribunales fueron configurando dos estatutos sustanciales y adjetivos diversos para las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en atención a quien acciona en contra de la entidad empleadora.

Así, se estimó que es la jurisdicción laboral la competente para conocer de las acciones indemnizatorias deducidas por el trabajador directamente afectado, ventilándose normalmente sus acciones a través del juicio ordinario del trabajo, invirtiéndose el peso de la prueba de la culpa, al entenderse que la sola ocurrencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional implica incumplimiento al deber de protección u obligación de seguridad, incumplimiento que a su vez se presume culpable atendido lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3° CC., por lo que sería carga del empleador demandado, “presunto responsable”, “comprobar la justificación de su conducta”, “justificar la causal de irresponsabilidad que invoque en su favor” (ya sea por ausencia de culpa o por haber concurrido una causa extraña), entendiéndose mayoritariamente que responderá hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad, exigible a su respecto en base a lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo y a una frondosa normativa de diversa jerarquía que lo concreta o complementa, prescribiendo las acciones en el plazo de 15 años para el caso de las neumoconiosis. (artículo 79).

Por su parte, si se demanda indemnización de perjuicios derivado de un accidente del trabajo o enfermedad profesional una víctima por repercusión por su daño propio, se entendió que debe ocurrir a la vía civil



correspondiente, pues calificadas sus acciones como de naturaleza civil extracontractual, se entienden quedar fuera de la competencia laboral, ventilándose normalmente a través del juicio ordinario civil.

Incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad del artículo 184 del código del trabajo.

La enfermedad profesional del actor se originó indubitablemente porque la demandada infringió la obligación de seguridad que mantenían para con su trabajador impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado “*De la Protección a los Trabajadores*”, se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad. El artículo en comento dispone: “*El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales*”.

De esta forma, la demandada Codelco Chile División Andina está obligado a mantener y velar por la seguridad de sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad de la sociedad.

La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador. Dicha regulación comprende en general una serie de normas de



derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidos en normas de orden público, ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador. Si nos detenemos en el tenor gramatical del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, podemos advertir que señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. La palabra “eficazmente”, empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, es decir, claramente lo que se busca es la generación de un hecho, esto es, prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.

En la especie resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que la demanda ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos asociadas a las faenas desarrolladas por los trabajadores. Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, ésta obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Es así que el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y que también emanan de la ley. Aún más, el Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos.

Asimismo, dada la circunstancia de que la ley N°16.744, especialmente su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la Excm. Corte Suprema interpretando la



disposición en forma reiterada ha concluido que el empleador responde de hasta de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. (Artículo 44 del Código Civil).

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la forma como debe interpretarse y aplicarse la norma, varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social, este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso 1º, vale decir, que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores. Obviamente, en este caso, Codelco División Andina no tomó las medidas eficaces de protección de la salud de sus trabajadores todo lo cual le ha generado a cientos de trabajadores la incapacitante e incurable enfermedad denominada Silicosis.

Otras disposiciones legales relacionadas:

- a). La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°1 establece el derecho a la Vida y en su numerando 9º, establece el derecho a la protección de la salud.
- b). Convenio 121 de la organización internacional del trabajo, relativos a las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y convenio 161 de la OIT, sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, ambos ratificados con fecha 30 de septiembre de 1999 por el Estado chileno.

El Convenio 121 en su artículo 26 establece que: 1.- Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas: a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Este mismo Convenio señala en primer lugar, en su lista de enfermedades profesionales a la Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos



(silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicotuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.

Por su parte, el Convenio 161 en el Artículo 5 señala: *“Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los Servicios de Salud en el Trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) La identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; b) La vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador”*. Asimismo, este mismo Convenio establece en su artículo 13 que: *“Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo”*.

Como ya hemos señalado, el artículo 5, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, establece que los tratados internacionales ratificados por Chile, que versan sobre derechos garantizados por la Constitución o sobre Derechos Humanos, constituyen normas de aplicación superior a la legislación interna.

c). Código Sanitario, su Título III se refiere a la higiene y seguridad de los lugares de trabajo y deja entregadas estas materias a un reglamento, como se señala a continuación:

d). Decreto Supremo N°594, del Ministerio de Salud de 2000, establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, sin perjuicio de otras normativas específicas que se dicten sobre la materia.



Este decreto establece los límites permisibles de exposición ambiental a agentes tanto químicos como físicos, y también, los límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional. La fiscalización y control del cumplimiento de sus normas y las pertinentes del Código Sanitario quedan entregados a los Servicios de Salud.

Su artículo 3º, obliga a las empresas a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger tanto la vida como la salud de sus trabajadores, sean dependientes directos o de terceros contratistas que realizan labores para ella.

En lo que concierne a la “ventilación”, el artículo 32, consigna expresamente que todo lugar de trabajo deberá mantener por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestia o perjudiquen la salud de los trabajadores. A su vez el artículo siguiente, consigna que cualquiera que sea el procedimiento utilizado para esos fines, se deberá evitar que la concentración ambiental de los contaminantes dentro del recinto laboral exceda los límites permisibles vigentes.

Del mismo modo, el Título IV, regula lo relativo a la contaminación ambiental, para lo cual se establecen los límites permisibles de los agentes tanto químicos como físicos que puedan provocar efectos adversos en el trabajador, en los términos que se establece.

De esta manera, se señala que los límites permisibles (LPP) para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional. Artículo 55: *“Los límites permisibles de aquellos agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajador, serán en todo lugar de trabajo, los que resulten de la aplicación de los artículos siguientes”*. Señala el artículo 57 que para el caso de que las concentraciones de sustancias contaminantes o de agentes físicos sobrepasen los límites permitidos, se establece que el empleador deberá iniciar de



inmediato las acciones tendientes a controlar el riesgo, ya sea en su origen o bien proporcionando protección adecuada al trabajador.

e) Ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Regula el seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y su aplicación.

Dentro de las personas protegidas se encuentran los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten. La ley contiene algunas definiciones, entre las cuales cabe tener presente las siguientes: Accidente del trabajo: toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Enfermedad profesional: es aquella que es causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. También, señala que un reglamento enumerará dichas enfermedades, debiendo ser revisado a lo menos cada tres años.

En cuanto a la administración del seguro, se señala que estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores

En lo relativo a prestaciones pecuniarias, se establecen las siguientes categorías: las producen incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total, gran invalidez y que producen la muerte.

Respecto de las prestaciones médicas, se señala que ellas se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsisten los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente y enumera todas las prestaciones que se pueden otorgar.

Cabe tener presente, que el artículo 53 prescribe que el pensionado por accidente del trabajo o por enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, comenzará a gozar de ésta, y dejará de percibir la primera.



A su vez, el artículo 58 establece que *“la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes de los trabajadores portadores de enfermedades profesionales serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud”*.

Esta función la desempeñan las Comisiones de Salud de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), bajo la dependencia de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Por otra parte, el artículo 65 señala que corresponderá al Servicio Nacional de Salud supervigilar y fiscalizar la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo. También, le corresponde fiscalizar las instalaciones médicas de los demás organismos administradores en cuanto a la forma y condiciones en que otorguen las prestaciones respecto de la calidad de las actividades de prevención.

Su artículo 66, se refiere al funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en lo que dice relación con la asesoría que deben prestar para la correcta utilización de los instrumentos de protección, la vigilancia en torno al cumplimiento de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

En lo que concierne a la administración delegada, el Título VIII, regula las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas para obtener la calidad de administradoras delegadas del seguro, para lo cual se establecen ciertos requisitos, como: ocupar habitualmente 2000 o más trabajadores, poseer servicios médicos adecuados, efectuar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, contar con Comités Paritarios de Seguridad, etc.

Se establece, asimismo, que estos organismos de administración delegada pueden convenir con organismos intermedios funciones relativas a otorgamiento de prestaciones médicas, entrega de prestaciones pecuniarias y



otras, de conformidad con las normas que establece el reglamento respectivo.

El artículo 71, establece que los afiliados afectados por alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad. Asimismo, señala que los trabajadores que estén expuestos al riesgo de neumoconiosis deberán realizarse un control radiográfico semestral.

El artículo 74, indica que los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del primero.

F) El decreto N°109, del ministerio del trabajo y previsión social de 1968, establece el reglamento para calificación y evaluación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. El artículo 19, enumera las enfermedades profesionales.

Su artículo 24, define los casos en que las enfermedades profesionales producen invalidez. Su numerando 4) se refiere específicamente a los agentes químicos que tienen relación con la neumoconiosis, dentro de los cuales enumera los siguientes: sílice libre (cuarzo, etc); silicatos (asbestos, talco, etc.); carbón mineral y berilio y metales duros, como el cobalto, etc. Todos ellos, referidos a trabajos de extracción, molienda, fundición, manufactura, uso y reparación con materias primas o sus productos elaborados, cuando expongan al trabajador a riesgo.

Los efectos de las sustancias anteriormente descritas deben obedecer a casos que hayan sido radiológicamente bien establecidos o clínicamente diagnosticados, con insuficiencia respiratoria o complicaciones infecciosas. Se distinguen las situaciones siguientes: a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico, se decreta del 40 al 65% de incapacidad. b) Si incapacita para cualquier trabajo, se decreta del 70 al 90% de incapacidad.



En los casos en que sólo exista comprobación radiológica o clínica se aplicará lo dispuesto en los artículos 71 de la ley N°16.744 y 17 del reglamento, esto es 25% de incapacidad.

G) La circular N° 3G/40, del MINSAL, de 1983, sobre Instructivo para calificación y evaluación de enfermedades profesionales, en virtud del cual las COMPIN deben ceñir su actuar. Para el caso de la silicosis, se establece la radiografía convencional, como el instrumento idóneo para realizar el diagnóstico, el historial ocupacional que certifica la exposición al sílice y medición de la capacidad respiratoria en torno a los grados de incapacidad que presenta en una graduación que abarca el 25%, 50% y 80% de incapacidad respiratoria.

H) El ordinario MINSAL N°40/5800 de 1992, se refiere a aspectos relativos a periodicidad en el control radiológico en trabajadores expuestos a sílice, a concentración ambiental, años de exposición, jornada laboral y altura. En ningún caso la periodicidad podrá ser superior a tres años.

Finalmente solicita, tener por interpuesta demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de Codelco Chile División Andina, representado legalmente por su Gerente General don Jaime Daniel Rivera Machado, ya individualizado, se sirva acogerla en todas sus partes y en definitiva declarar:

- a) Que, la grave e incurable enfermedad que padecen los demandantes se debió al incumplimiento de las obligaciones legales de la legislación laboral y/o a la negligencia culpable con que actuaron por décadas los agentes de la demandada;
- b) Que, conforme a la ley, Codelco - División Andina, está obligada a responder por todos los daños que han causado a los actores; y
- c) Que en consecuencia la demandada debe indemnizar a los actores por los perjuicios causados, en los montos y por los rubros aquí solicitados,



o en subsidio, en los montos y por los rubros que el tribunal sirva fijar de justicia.

d) Que las sumas que se ordene pagar se reajustarán legalmente según el alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor hasta la del pago efectivo, más los intereses corrientes que, por similares lapsos, devenguen las sumas que el tribunal decreta pagar.

e) Con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. Que a folio 7, don Christian Gutiérrez Rodríguez, abogado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile, División Andina, ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa N°513, comuna de Los Andes, contesta la demanda de indemnización de perjuicios, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer:

Negación expresa de los hechos.

Para efectos del artículo 452 inciso segundo del Código del Trabajo, esta defensa niega expresamente todos los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, tanto por no ser procedentes legalmente, por no constarle, como por no ser efectivas, especialmente los que se indican a continuación:

Negamos expresamente que mi representada sea responsable de la supuesta silicosis que reclaman los actores.

Negamos la existencia de un nexo de causalidad, entre los hechos narrados por los demandantes y las pretensiones que consigna en su demanda. A su vez, tampoco se constata un comportamiento antijurídico por parte de mi representada, menos aún un daño imputable a Codelco en la persona de los actores.

Negamos expresamente que los hechos a discutir en la presente causa, digan relación con incumplimientos laborales, toda vez que la relación que los unió finalizó hace más de 2 años, estando prescrita.



Negamos expresamente, que mi representada sea responsable del daño moral que demandan los actores y menos aún que este se derive de algún tipo de enfermedad profesional.

Negamos que corresponda algún tipo de indemnización por la ley 16744., toda vez, que no se demandan las prestaciones médicas de la mencionada ley, sino muy por el contrario prestaciones patrimoniales regidas por el derecho común.

En cuanto al fondo de la acción interpuesta.

I. Excepción de finiquito o acuerdo transaccional de término relación laboral.

Opongo la excepción de finiquito o acuerdo transaccional respecto de la acción interpuesta, conforme los argumentos que paso a exponer:

Entre mi representada y los demandantes se puso término al contrato de trabajo, lo que significó que a su respecto se aplicaran las normas propias del término de la relación laboral, en virtud de las cuales, percibió indemnizaciones y otros beneficios adicionales a los que tenía derecho de conformidad con la ley, suscribiendo el respectivo finiquito. En efecto, en el finiquito en cuestión, los actores hicieron expresa renuncia de acciones de toda naturaleza, declarando además que no tenía cargo ni reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de esos conceptos le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción.

En el caso de marras, se da la siguiente situación:

Nombre: Arsenio Enrique Quinzacaras Nuñez, fecha de resolución de incapacidad: 23.11.2011, fecha de finiquito:18.12.2013.

Nombre: Octavio Mazuela Vilchez, fecha de resolución de incapacidad: 30.06.1994, fecha de finiquito: 30.06.1994.



Nombre: Sergio Hernán Mateo Tello Gutiérrez, fecha de resolución de incapacidad: 26.04.1990, fecha de finiquito: 03.04.1994.

Nombre: Daniel Segundo Lazcano Quiroz, fecha de resolución de incapacidad: 29.06.2006, fecha de finiquito: 25.04.1985.

Nombre: José Cupertino Abarca Salinas, fecha de resolución de incapacidad: 07.03.2002, fecha de finiquito: 22.01.2011.

Nombre: Hernán Ibaceta Guerra, fecha de resolución de incapacidad: 27.06.2002, fecha de finiquito: 22.01.2011.

Nombre: Isidoro del Carmen Castro Castillo, fecha de resolución de incapacidad: 14.10.1998, fecha de finiquito: 24.05.1999.

Todos los actores, al momento de celebrar y suscribir el correspondiente finiquito, sabían y tenían conocimiento de su incapacidad y pese a ello, no hicieron las correspondientes reservas de derechos.

Sin perjuicio de aquello, y aun cuando las hubiesen efectuado, la situación no difiere mucho, pues la firma de un finiquito o acuerdo transaccional, conforme el artículo 2460 del Código Civil, tiene la naturaleza jurídica de una sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Corriendo respecto de ella misma los plazos de prescripción de las acciones civiles.

En este contexto los mencionados finiquitos han expuesto, que mi representada nada le adeuda a causa o con ocasión del trabajo que desempeñó, otorgando el más amplio completo y total finiquito, declaración que formuló libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos, renunciando a toda acción judicial o extrajudicial que pudo corresponderle.

Según lo declarado por ambas partes, el finiquito ha producido todos sus efectos legales, pues fue suscrito sin reserva de derechos alguna. En consecuencia, el desistimiento y renuncia de acciones de los actores es absoluto, irrevocable y comprende no solamente aspectos laborales, sino que



también civiles. En lo temporal, comprende cuestiones pasadas, presentes y futuras, patrimoniales y extrapatrimoniales.

Si bien la legislación no ha definido expresamente el Finiquito, puede conceptualizarse como *“El remate de las cuentas o la certificación que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que resulte de ellas”* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), y considerando además lo dispuesto en los artículos 1437 del Código Civil y los artículos 9, 63 bis y 177 del Código del Trabajo, el finiquito es *“una convención que consta en un instrumento privado suscrito por el empleador y ratificado por el trabajador ante un ministro de fe, en el que las partes declaran el término de la relación laboral y el cumplimiento y pago o forma de pagar las obligaciones de dinero y las cotizaciones previsionales que originan a terminación del contrato de trabajo, sin perjuicio de las excepciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito y con conocimiento de la otra”* (*“Código del Trabajo Comentado”* Tomo I, René Moraga Neira. Legal Publishing. Pág. 500).

Conforme se ha resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia *“el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme y ejecutoriada y deja testimonio del término de la relación laboral en las condiciones que en él se consignan, de acuerdo con el art 177 del Código del Trabajo. En consecuencia, por su carácter transaccional, ha constituido una forma de extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral, cuyo nacimiento corresponde a las partes que lo suscriben, obligando a todos quienes concurrieron a su génesis con su manifestación de voluntad”* (Sentencia de la Corte Suprema de fecha 6 de marzo de 2008. ROL 5662-2007).

En consecuencia, el finiquito suscrito tiene una naturaleza transaccional en los términos del artículo 2.446 del Código Civil, esto es, un



contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaver un litigio eventual.

En el caso de autos, no solamente se soluciona cualquier situación pendiente, sino que, desde el momento que declara que no tiene reclamo alguno que formular respecto de remuneraciones, indemnizaciones, feriados legales, accidentes o enfermedades profesionales, ni por ningún otro concepto o título alguno, y a mayor abundamiento, renuncia expresa, total y absolutamente, a cualquier acción que pudiere hacer valer respecto de aquella, cualquier fuere su naturaleza. Esta manifestación de voluntad es un acto jurídico propio, que surte plenos efectos obligando a quien la emite y que no puede ser interpretada sino en términos definitivos, completos, absolutos y, temporalmente tanto para el presente como para el futuro.

Lo anterior es de suma importancia, pues produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 2.460 del Código Civil y como tal, la consecuencia es que el actor al renunciar a sus derechos y acciones futuras. En efecto, declara que no tiene reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Codelco-Chile, División Andina, ni en contra de sus representantes, le otorga el más amplio, completo y total finiquito; declaración que formula libre y espontáneamente en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos; renunciando a toda acción judicial o extrajudicial que pudiera corresponderle.

Respecto a esta declaración podemos decir que se basta a sí misma pues ha sido otorgada y ratificada ante Ministro de Fe, por lo que no se encuentra afecta a vicio alguno.

Todos ellos firmados por las partes, y ante ministro de fe sin haber expresado reserva alguna de derechos, y otorgando en cada uno de ellos el más completo y total finiquito, declarando que no tiene cargo alguno que presentar en contra de la División por el concepto mencionado ni por ningún otro, renunciando en consecuencia a toda reclamación o acción



judicial que hubiese podido corresponderle, lo que cobra relevancia atendido que las resoluciones de la COMPIN son de fechas anteriores a las firmas de finiquitos o acuerdos transaccionales, , por lo que solicitamos que en definitiva se acoja la excepción de finiquito con costas, y se rechace la demanda.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior y para ilustrar además a SS. acerca de lo injusto que resulta la demanda que estamos contestando, consta que se da el caso que algunos ex trabajadores se acogen a Plan de Egreso de Voluntario para Trabajadores Rol B de la División, pactado en el Convenio Colectivo de Trabajo suscrito con el Sindicato al que estos se encontraban afiliados, plan de egreso que precisamente consideraba a este trabajador como eventual beneficiario, precisamente por su calidad de enfermo profesional, donde se consideraban una serie de beneficios por sobre lo pactado convencionalmente en el propio contrato colectivo para el caso de término normal de la relación laboral, sino que además otros adicionales por encontrarse en la condición de enfermo profesional, entre los cuales se encuentran beneficios en dinero, de salud y otros a los que podía acceder no obstante su retiro de la División.

En consecuencia, procede que SS. acoja la presente excepción de finiquito convencional, rechazando la demanda impetrada, con expresa condena en costas.

II. Excepción de pago.

Vengo en oponer la excepción de pago, toda vez, que los actores, recibieron de parte de la empresa Codelco Chile División Andina, el pago de indemnizaciones por la enfermedad de Silicosis. Otorgando el correspondiente finiquito y señalando de manera expresa que no tiene cargo ni reclamo alguno que formular. Que el mencionado pago es una forma de extinguir las obligaciones que existen o pudiesen haber existido entre las partes, la que se verificó en el presente caso de manera íntegra, toda vez



que los actores recibieron a su entera satisfacción el pago. Acto que consta no tan solo de los documentos contractuales, sino que además de los documentos bancarios, y las notas de liquidación de pago.

Por tanto, SS., deberá hacer lugar a la presente excepción de pago acogiénola en todas sus parte, y declarando que nada se adeuda por concepto de enfermedad de silicosis, rechazando la demanda impetrada en contra de mi representada en todas sus partes, con expresa condena en costas

III. Excepción de prescripción de la acción incoada por los demandantes.

Sin perjuicio de la categórica negación de los hechos y fundamentos del presente libelo, como cuestión previa a las alegaciones de fondos, deduzco excepción de prescripción de la acción deducida en autos por los demandantes.

Conforme lo establecen claramente los actores en su libelo, la acción que hacen valer para fundamentar su pretensión de autos es aquella contenida en el artículo 69, particularmente la letra b), de la Ley N° 16.744 sobre enfermedades profesionales y accidentes del trabajo. La norma aludida sostiene lo siguiente:

“Artículo 69° Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”

Conforme lo dispuesto en la norma citada, cualquier persona, distinta a la víctima, que se vea afectado por la enfermedad profesional que padezca una persona, que sea imputable a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, podrá ejercer una acción de indemnización de



perjuicios con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluyendo el daño moral.

En el caso de marras, es evidente que nos encontramos entonces en la hipótesis de ex trabajadores y de familiares que demandan la indemnización de perjuicios por el daño moral propio, a partir de las supuestas aflicciones emocionales y psicológicas que les produciría la enfermedad y presenciar las consecuencias que la enfermedad de silicosis generaría en su cónyuge y padre, respectivamente.

La norma es muy clara en señalar que la acción que pretenden los demandantes de autos debe acogerse a las prescripciones del derecho común, siendo aplicables entonces las normas sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual, atendidas las características de la pretensión de los actores, las que para el caso de 6 demandantes se fundamentan en una relación contractual laboral, y para uno en una relación extracontractual.

Atendido lo anterior, se hace necesario revisar las normas de la prescripción, aplicables en sede de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo atinente al caso citar el artículo 2514, 2515, 2.332 del Código Civil, 79 de la ley 16744 que dispone al efecto lo siguiente:

“Art. 2514. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2515. Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”. Consta de los antecedentes que se acompañaran en su oportunidad que mediante las



resoluciones de la COMPIN se determinó respecto de los actores un grado de incapacidad por enfermedad de Silicosis pulmonar.

Como bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16744, las acciones para exigir el pago de indemnizaciones por daño moral deben regirse conforme a las reglas del derecho común, conforme las cuales, y en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, prescriben en el término de 5 y 4 años respectivamente (artículos 2515 y 2322 del Código Civil), término que se encuentra ampliamente superado, si se considera que los actores imputan a Codelco Chile División Andina, el origen de su enfermedad. Dicho plazo debe contarse desde que se verificaron los supuestos daños en los actores, fecha que no es otra que aquellas de sus resoluciones de Compin, que reconocen de una manera indubitada en su propia demanda.

Así mismo resulta procedente la prescripción de acciones civiles por responsabilidad contractual, conforme los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. Al haber cesado en su relación con mi representada, hace más de 5 años a la fecha de la interposición de la presente demanda, el plazo de prescripción contemplado en nuestro ordenamiento jurídico para perseguir la responsabilidad de mi representada se encuentra prescrito, como asimismo el de las acciones civiles de conformidad a los artículos ya citados del Código Civil, que establecen el periodo en 5 años.

Además, debe precisarse en este punto que, respecto de la acción materia de autos – de carácter civil indemnizatoria- no resulta aplicable el termino de prescripción que establece el artículo 79 de la Ley 16744, pues dicha norma hace referencia exclusivamente a las prestaciones de la misma ley, regulada en el Título V de la Ley, ninguna de las cuales consiste en indemnizaciones por daño moral. Pero si SS., estimare que es procedente, igualmente estaría prescrito. Al señalar el artículo que:



“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de 5 años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis, el plazo de prescripción será de 15 años, contados desde que fue diagnosticada.”

Debiendo concluirse que si los actores, pese a estar desvinculados de mi representada hace más de 5 años, centran la responsabilidad de su silicosis en Codelco, deberá estarse a que las enfermedades y sus efectos que reclaman, les fueron diagnosticadas con más de 15 años a la fecha, estando prescritas.

En sentencia ROL 1222-2013, emanada de la Excelentísima Corte Suprema, al pronunciarse respecto de un recurso de nulidad que acogió la prescripción de las acciones indemnizatorias, esto fue lo que resolvió:

“Décimo: Que corresponde determinar si es la disposición contenida en el transcrito artículo 79 la que se aplica al caso de que se trata, o si debe estarse al reenvío que el mencionado artículo 69 hace al derecho común. Al respecto, es dable consignar que la Ley en examen, en su Título V, artículo 27, clasifica los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales conforme a los efectos que dichos siniestros produzcan en el afectado, esto es, distingue entre los que producen incapacidad temporal, invalidez parcial, invalidez total, gran invalidez y muerte y, de acuerdo con esa diferenciación el artículo 28 señala: "Las prestaciones que establecen los artículos siguientes se deben otorgar, tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional". Es decir, hace referencia a las prestaciones que deben concederse y, en los párrafos siguientes, indica como tales las atenciones médicas, hospitalización, prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación, rehabilitación física y reeducación profesional, los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones e indemnizaciones en proporción a la incapacidad, subsidios y



pensiones. Todos estos beneficios se reglamentan, en general, en función de la disminución de la capacidad de ganancia del afectado, de modo que su otorgamiento está determinado por porcentajes, lo que induce a establecer que la ley resarce tanto lo que es conocido como daño emergente, cuanto el lucro cesante. En otros términos, al reglamentar indemnizaciones, la ley se ocupa de retribuir los perjuicios originados en los gastos derivados del evento mismo de que se trata y en la privación efectiva de una ganancia cierta.

Undécimo: Que, por consiguiente y, atendiendo a que todo daño debe ser indemnizado, la legislación en análisis si bien no regula expresamente el resarcimiento del daño moral, de la aflicción natural producto de una enfermedad -en el caso, profesional- o de un accidente -en la especie, de trabajo- lo que resulta de lógica si se considera que se trata de un rubro complejo, tanto en su existencia como en su cuantificación y no menor ha sido el debate que doctrinaria y jurisprudencialmente ha provocado la posibilidad de su indemnización, a la que se ha adscrito sólo contemporáneamente, la ha derivado a la regulación del derecho común. Este es el sentido y alcance de la disposición contenida en la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744, en cuanto señala que "La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral", en la cual se destaca especialmente el perjuicio moral.

Duodécimo: Que, dilucidado lo anterior, es conveniente precisar que las prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley N° 16.744 no son otras sino aquellas que la propia ley regula, es decir, como se anotó, las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante en ella contenidas, remitiéndose en lo que dice relación con el daño moral al derecho común,



esto es, a las disposiciones que sobre la materia prevé el Código Civil. En consecuencia, sólo la acción que pretende el resarcimiento de esos rubros cuya fuente está en la ley citada, es decir, del daño emergente y lucro cesante, prescribe en el plazo de cinco o quince años, contados desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, según sea la causal y enfermedad que corresponda aplicar.

Décimo tercero: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2514 del Código Civil: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" y "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2515 del mismo texto legal: "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias". En el caso, se trata de una acción ordinaria, de modo que su lapso de extinción es de cinco años, el que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el diagnóstico de la enfermedad y, tratándose de accidente del trabajo, desde que se produjo el accidente que ocasionó daño al trabajador por haber incumplido el empleador sus obligaciones.

Décimo cuarto: Que, en la especie, es desde la fecha del diagnóstico -20 de marzo de 2002- que ha de contarse el plazo de prescripción de cinco años establecido para ejercer la acción de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, lapso que había transcurrido a la fecha de notificación de la demanda a la ex empleadora, esto es, el 15 de junio de 2012.

Décimo quinto: Que lo expuesto en los considerandos que anteceden lleva a concluir que los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, al rechazar el recurso de nulidad de que se trata manteniendo la decisión sobre prescripción de la acción de indemnización de perjuicios interpuesta, dieron correcta aplicación a la normativa en estudio.



Décimo sexto: Que, en consecuencia, si bien se constata la disconformidad denunciada en lo relativo a la interpretación y aplicación de los preceptos analizados en la sentencia atacada en relación a aquella de que da cuenta las copias de los fallos dictados por esta Corte en los antecedentes rol N° 1.857-2007 y rol N° 582-2000 que se acompañan, ello no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad, que mantuvo la resolución de prescripción de la acción indemnizatoria deducida, por cuanto la línea de razonamientos desarrollados por la Corte de Apelaciones para fundamentar esa decisión se ha ajustado a derecho, de tal forma que el recurso intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante a fojas 65, en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintiocho de enero del año dos mil trece, escrita a fojas 33 y siguientes de estos antecedentes”.

Conforme a la regla citada, el plazo de prescripción de la acción incoada por los actores es de 5 años, para el caso de la responsabilidad contractual y 4 para la extracontractual que aplicaría a los familiares del ex trabajador Lazcano contados desde la “perpetración del acto”. Atendiendo las reglas para la determinación del supuesto hecho dañoso que se imputa en autos, corresponde revisar nuevamente las normas de la Ley N°16.744, a fin de establecer conforme la sentencia citada, desde cuando comienzan a correr los plazos de prescripción contemplados en dicha norma legal, como asimismo que es lo que prescribe. Al efecto, el artículo 79 de la Ley N°16.744 establece que los plazos de prescripción comienzan a correr desde el diagnóstico de la enfermedad, cuestión que no puede ser de otro modo,



pues los actores atribuyen a la enfermedad referida la causa y origen de sus presumidos pesares y dolencias morales.

Se debe tener presente de todas maneras, que a pesar de la referencia realizada al artículo 79 de la Ley N°16.744, ésta solo se ha hecho para definir o fijar la fecha en la cual comienza el plazo de prescripción de la referida acción, ya que el plazo fijado en dicho artículo para reclamar las “prestaciones” por accidentes o enfermedades profesionales que regula tal ley, no es aplicable al caso de marras, toda vez que lo discutido en el presente juicio no se refiere a una “prestación” de la ley, sino que corresponde a una acción propia indemnizatoria de daño moral de ex trabajadores y de los familiares de uno de ellos fallecido, y para tales efectos, se deben aplicar las normas de prescripción referidas al estatuto de responsabilidad contractual, esto es, los ya citados artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia nacional, particularmente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que ha establecido para un caso en que demandaron los padres de un hijo fallecido en un accidente de trabajo lo siguiente: “ *Que respecto a la excepción de prescripción alegada por el apelante, cabe tener presente que en el caso de autos quienes están demandando son terceros ajenos al vínculo laboral existente entre la demandada y la víctima, por lo que se está frente a un caso de responsabilidad extracontractual, hecho por lo demás reconocido por los propios actores al fundar la indemnización en las normas de los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil. Por consiguiente, se debe aplicar en materia de prescripción la norma del artículo 2332 del Código Civil, esto es, que las acciones para demandar indemnizaciones prescriben en cuatro años contados desde la ocurrencia del acto...No cabe aplicar al caso presente la norma del art. 79 de la ley N°16.744, que establece un plazo de prescripción especial de 5 años para reclamar las prestaciones por*



accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, por cuanto, en el caso de autos no se están demandando prestaciones por un accidente del trabajo, sino una indemnización por un hecho ilícito, por lo que, por mandato del artículo 69 letra b) de la ley N°16.744, rigen las prescripciones del derecho común, y el derecho común en este caso, es el artículo 2332 del Código Civil". Mismo razonamiento ha seguido la Ilustrísima Corte de Apelaciones en fallos recientes, como aquel de 6 de marzo de 2009, Gaceta Jurídica N°345, p. 267., donde se ha señalado que el plazo de prescripción aplicable a estos casos es aquel de 4 años contemplado expresamente en el Código Civil.

Ahora bien, en lo que respecta al diagnóstico de la enfermedad, éste debe entenderse firme desde la primera resolución COMPIN que declara el porcentaje de incapacidad que produce la enfermedad en el ámbito laboral del afectado. Una segunda evaluación que confirme el primer diagnóstico o incluso una reevaluación que implique una agravación de la enfermedad no debe entenderse como un hecho que renueve el plazo de prescripción, puesto que ello llevaría a situaciones de manejo arbitrario de los plazos, con la pérdida práctica de tan importante institución que regula nuestro ordenamiento jurídico.

En razón de lo anterior, el plazo de prescripción de la acción impetrada por cada uno de los demandantes comenzó a correr con la primera declaración de incapacidad emitida por el COMPIN, respecto a cada trabajador afectado por dicha enfermedad, que sustentan las pretensiones de autos. A su vez, la acción prescribió cuatro años después de dicha declaración de incapacidad. En resumen, las acciones impetradas nacieron y prescribieron conforme a lo siguiente:

Trabajador N°1: Arsenio Enrique Quinzacaras Núñez, resolución COMPIN y fecha: 23.11.2011, Prescripción de la acción: 23/11/2016.



Trabajador N°2: Octavio Mazuela Vílchez, resolución COMPIN y fecha: 30.06.1994, prescripción de la acción: 30/06/1999.

Trabajador N°3: Sergio Hernán Mateo Tello Gutiérrez, resolución COMPIN y fecha: 26.04.1990, prescripción de la acción 26/04/1995.

Trabajador N°4: Daniel Segundo Lazcano Quiroz, resolución COMPIN y fecha: 29.06.2006, prescripción de la acción: 29/06/2011.

Trabajador N°5: José Cupertino Abarca Salinas, resolución COMPIN y fecha: 07.03.2002, prescripción de la acción: 07/03/2007.

Trabajador N°6: Hernán Ibaceta Guerra, resolución COMPIN y fecha: 27.06.2002, prescripción de la acción: 27/06/2007.

Trabajador N°7: Isidoro Del Carmen Castro Castillo, resolución COMPIN y fecha: 14.10.1998, prescripción de la acción 14/10/2003.

Cómo se puede apreciar de las tablas resumen, todas y cada una de las acciones presentadas por los demandantes se encuentran prescritas conforme a las reglas de derecho común, de acuerdo a la remisión que establece la norma del artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744., por cuanto ha transcurrido con creces el plazo de 5 años desde el diagnóstico de la enfermedad o primera resolución COMPIN y la fecha de notificación de la presente demanda. Cabe señalar al respecto que en este caso no corresponde aplicar la prescripción especialísima contemplada en el artículo 79 de la misma ley, que señala:

“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.

Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años”.

Las razones por las que no cabe aplicar aquí el artículo 79 son las siguientes:



Por cuanto la Ley pretende proteger al trabajador, al directamente afectado por la enfermedad de silicosis, pero no a aquellos a los que se les extiende una acción regida por el derecho común, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 letra b).

Por cuanto la acción especial del artículo 79 busca el de las prestaciones de seguridad social contempladas en la misma ley -y que pueden ser preventivas, curativas, económicas y técnicas- escapando entonces de su campo de aplicación la indemnización del daño moral y menos aún a las víctimas por rebote de una enfermedad ya declarada.

Porque lo discutido en estos autos no es precisamente la enfermedad de silicosis, sino que son los eventuales perjuicios que ocasionaría a los demandantes.

IV. Excepción de falta de legitimación activa: alegada como excepción perentoria

La legitimación, doctrinariamente ha sido entendida como *“el reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace a favor de un sujeto, en cuya virtud le confiere la posibilidad de ejercitar eficazmente su poder de acción, en base a la relación existente entre el sujeto y los derechos e intereses legítimos cuya tutela jurisdiccional pretende.”* (SILGUERO, Joaquín (1995). *La Tutela jurisdiccional de los Intereses Colectivos a Través de la Legitimación de los Grupos*) Por tanto, podemos apreciar que la legitimación se identifica por un lado, con el derecho a comparecer y por otro lado, con la titularidad de intereses reclamados en el proceso.

La legitimación activa o pasiva viene a ser aquella que corresponde a los titulares de la relación jurídico material en concreto o no, al menos, a quienes ostentan la apariencia de dicha titularidad, ya que justamente, éste será uno de los puntos sobre los que deberá pronunciarse S.S., en la sentencia definitiva, aunque en forma previa a la resolución del fondo del asunto.



Para el presente caso, la excepción se sustenta en la falta de legitimación activa de los actores para exigir indemnizaciones por el daño moral de una enfermedad profesional, respecto de la cual ha operado un acuerdo transaccional o finiquito y/o en subsidio de lo anterior la prescripción.

En relación con la indemnización por daño moral que pretenden los actores, se debe destacar que las consecuencias extrapatrimoniales de una enfermedad profesional o común, se radican exclusivamente en la persona del enfermo.

Es quien sufre la enfermedad la persona que experimenta sus consecuencias, luego, solo él podría ejercer la acción tendiente a obtener la reparación del daño extrapatrimonial que eventualmente sufiere.

Quien padece una patología es el único titular de la acción para obtener una indemnización por daño moral que pudiese derivar de esa enfermedad. Lo anterior resulta revelador y trascendental por cuanto establece que el daño moral se identifica con la lesión a derechos subjetivos o bienes de la personalidad de carácter personalísimo: “*Los derechos o bienes de la personalidad son por esencia unidos a su titular, y por lo mismo, intransmisibles y desaparecen con su titular*” (Domínguez Águila, Ramón. Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral. Revista Chilena de Derecho). Por tanto, dado el carácter de personalísimo, de los derechos cuya lesión autorizaría una indemnización por daño moral, la acción para perseguir dicha responsabilidad también es personalísima, debiendo ejercerse en tiempo y forma, cuyo no es el caso.

En conclusión, falta legitimación activa de los actores, puesto que han demandado en sede errónea y aun cuando SS., estimase que es competente para conocer del presente contradictorio, este se encuentra prescrito y terminado por acuerdo transaccional, no dándose la legitimación activa de los actores.



V. Incumplimiento de los requisitos que configuran la acción de responsabilidad contractual para 6 de los actores y extracontractual para los familiares del 7°.

La llamada responsabilidad contractual, a la que se refieren, entre otros, los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, puede definirse como aquella que existe cuando una persona –natural o jurídica- causa, ya sea por sí misma, ya sea por medio de otra persona de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual estaba ligada anteriormente por vínculo contractual.

Esta responsabilidad conlleva a la generación de derechos del afectado, este derecho es ampliamente reconocido en la doctrina y jurisprudencia.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual son cuatro, a saber: Existencia de un contrato válido. Existencia de daño o perjuicio. Relación de causalidad. Existencia de dolo o culpa. En autos no concurren conjuntamente los cuatro elementos antes nombrados, como lo requiere la normativa para hacer procedente la indemnización como se demostrará, por lo que necesariamente la demanda debe ser rechazada.

La acción u omisión imputada a la División Andina respecto de la seguridad de sus trabajadores.

Para que exista un delito o cuasidelito civil es necesario que el autor del daño actúe con dolo o culpa. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad de otro, vale decir, el daño se provoca expresa y voluntariamente. La culpa es la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios. La culpa supone negligencia, falta de precaución o vigilancia. Desde ya esta parte, niega tajantemente que la enfermedad profesional que al parecer padecieron los ex trabajadores, haya sido causada



por alguna conducta culposa, y menos dolosa de Codelco Chile, División Andina.

Cabe hacer presente S.S., que sin perjuicio de lo señalado, y conforme a las normas reguladoras de la prueba contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, la carga de acreditar el dolo o culpa de la División Andina recae sobre los actores. No es efectivo, como erróneamente sostiene la demanda que la División Andina ha actuado negligentemente.

Ahora, para efectos de analizar la conducta desplegada por mi representada, primero se deben examinar las normas que regulan la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades profesionales y la forma en que la División Andina ha cumplido con sus obligaciones.

El artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, que lo obliga a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los riesgos del trabajo y manteniendo las medidas preventivas y curativas necesarias para prevenirlos, evitarlos y atenderlos cuando ocurren, norma invocada por los actores en su libelo para sustentar la supuesta responsabilidad de mi representada en este aspecto. Esta norma, ampliamente discutida y aplicada en materia laboral contiene una obligación de medios, y, atendiendo la relevancia del bien jurídico protegido, nuestra jurisprudencia ha dicho reiteradamente que la empresa responde de culpa levísima respecto de esta obligación.

En la demanda se cita esta norma -malamente pues se aplica a la situación o vínculo de subordinación o dependencia que se produjo entre los trabajadores y su empleador (régimen contractual laboral)- para así reprochar a División Andina por un pretendido incumplimiento de su deber de protección de sus trabajadores y negligencia en prevenir la silicosis.

Tal reproche no se condice con la realidad, pues División Andina ha tomado todos los resguardos, ejecutado todas las obras necesarias y ha



invertido en todas las tecnologías que el desarrollo de la ciencia ha ido permitiendo a lo largo del tiempo para proteger la vida y la salud de los trabajadores. División Andina siempre se ha sujetado en forma estricta al cumplimiento de los estándares fijados por el legislador y por los organismos de carácter técnico que se encargan de fijar las condiciones de funcionamiento de las obras mineras. Lógicamente, por una cuestión de avance tecnológico, cuando en los años 70 comenzó a explotarse la División Andina, la empresa no contaba con los mismos implementos de seguridad con los que se cuenta hoy en día, más estos se fueron actualizando con el paso del tiempo, cumpliendo siempre con la normativa vigente e implementando las medidas de seguridad necesarias y pertinentes conforme con el estado de desarrollo la ciencia y la tecnología. Cabe destacar que en esos años División Andina se encontraba sometida al Reglamento de Policía y Seguridad Minera, aprobado por el decreto N°185 de 1956 del Ministerio de Economía y Comercio. A cargo de la fiscalización de minas y canteras y de la supervisión del cumplimiento del reglamento se encontraba el Servicio de Minas del Estado, luego convertido en el actual Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN. Este servicio era el encargado de autorizar la apertura de las minas, autorizando en su momento la apertura de las obras de División Andina en particular. Reitero que podemos asegurar que siempre se ha invertido en el mejor equipamiento de seguridad disponible correspondiente a cada época, realizando los mejores esfuerzos para prevenir la ocurrencia de silicosis en nuestros trabajadores. También se han implementado sendos planes de prevención, educación e instrucción de trabajadores con el objeto de enseñarles a utilizar los aparatos de seguridad en forma efectiva y disminuir la exposición a los riesgos de la silicosis.

En la actualidad, División Andina cumple con las detalladas normas sobre planificación de minas subterráneas, las cuales incluyen medidas relativas a la protección de la integridad, salud y vida de los trabajadores.



Desde su inauguración, División Andina ha proporcionado a los trabajadores de la mina subterránea y a todos los trabajadores de superficie que corresponda, los elementos de protección respiratoria y auditiva más evolucionados y modernos conforme a la época, siendo reemplazados a medida que mejora la tecnología.

En resumen, CODELCO siempre ha actuado con la máxima diligencia posible a fin de asegurar la vida y la salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones exigidas legalmente para desarrollar cada una de las actividades que forman parte del negocio de extracción minera, entregando todos los implementos necesarios para prevenir enfermedades y accidentes. No ocurrió de forma distinta con el demandante de autos.

Medidas concretas adoptadas por División Andina para evitar y disminuir el riesgo y las consecuencias de la silicosis:

Medidas preventivas:

a) Elementos de protección personal: El desarrollo de operaciones en la minería subterránea implica necesariamente la exposición a polvo de sílice en suspensión, son efectos colaterales propios de la actividad que no se pueden desconocer. Atendido lo anterior y la imposibilidad fáctica de eliminar el sílice en suspensión, División Andina le entrega a cada uno de sus trabajadores protectores respiratorios. Estos protectores están homologados por organismos de certificación, garantizados por los proveedores y cubren en forma óptima las particulares condiciones que se presentan en nuestro yacimiento.

Lo anterior es de gran importancia, por cuanto el reglamento que regula las condiciones ambientales y sanitarias en los lugares de trabajo fija los límites de contaminación a los cuales puede verse expuesto un trabajador sin considerar elementos de protección. En el caso que el trabajador cuente con elementos de protección óptimos, dichos límites no son aplicables, ya



que el mismo elemento de protección impide que el trabajador se encuentre expuesto a la fuente generadora del daño.

b) Creación de comisión tripartita: En ella se encuentra representada División Andina, los sindicatos de trabajadores y los comités paritarios de higiene y seguridad, y fue creada y conformada con el objeto de evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como también para levantar un mapa de riesgos del proceso productivo y los programas de salud asociados. Tanto el demandante como todos los demás trabajadores de la División Andina tienen acceso a los mapas de riesgos que indican las zonas con mayor contaminación y que, por tanto, obligan a adoptar medidas especiales para laborar en estas áreas.

c) Reglamento interno de orden, higiene y seguridad: Andina tiene un reglamento interno de orden, higiene y seguridad en cuya conformación participa la empresa, los sindicatos y los comités paritarios. En dicho documento se establece la obligación de los trabajadores de usar sus elementos de protección personal cuando desarrollen actividades de riesgo. En el caso particular, se establece la obligación de utilizar los protectores auditivos y las máscaras respiratorias cuando se estén realizando faenas o trabajos cercanos a fuentes de contaminación acústica o que importe la exposición a polvo de sílice en suspensión. El reglamento se encuentra en constante difusión y reforzamiento entre los trabajadores⁶, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la ley 16.744.

Además, los trabajadores son permanentemente instruidos y capacitados en materias de autocuidado y prevención, y dentro de estas capacitaciones se encuentra el uso de las máscaras respiratorias. Dado lo anterior, no pueden desconocer el hecho de tener conciencia respecto a los riesgos a los cuales se ven expuestos en el evento que no los usen o lo hagan de forma inadecuada.



d) Controles médicos y radiológicos: Todos los trabajadores de División Andina son sometidos a exámenes periódicos de salud, exámenes que son llevados a cabo en la Clínica Río Blanco de Los Andes.

Medidas de mitigación:

a) Planes de egreso: En forma conjunta con los sindicatos, División Andina ha establecido planes especiales de egresos para enfermos profesionales. Dentro de los beneficios contemplados en dichos planes se incluyen la atención de salud integral del trabajador, es decir, no solo comprende la enfermedad profesional motivo de su egreso sino cualquier otra molestia, dolencia, enfermedad o malestar que lo pudiese afectar. Dicho plan incluye también a su cónyuge y cargas familiares, todos con limitación de tiempo. En cuanto a las prestaciones, exámenes y cualquier otro expendio relacionado con su enfermedad profesional, estas son cubiertas de por vida conforme lo establece el artículo 29 de la ley N° 16.744.

b) Atención de salud: La Clínica Río Blanco de Los Andes, de propiedad de Codelco, es un prestador preferente de atenciones de salud a los trabajadores. La clínica cuenta con un centro de prestaciones médicas a las cuales tienen acceso tanto los actuales trabajadores de División Andina como los ex trabajadores afectados por alguna enfermedad profesional. En dicho centro reciben atención de salud de calidad, contando con procedimientos óptimos y otros exámenes que cumplen con los criterios establecidos por el IPS.

Respecto de los ex trabajadores, familiares de los demandantes, Codelco viene en afirmar que:

La última actualización de este Reglamento es del año 2018.

Cabe señalar que los actores no trabajaron en División Andina, como equivocadamente señalan algunos pasajes de la demanda, v.gr. página 21, letra E), cuando señala “Las malas condiciones ambientales en que por años trabajaron mis representados...”



Durante todos los años y momentos en que éstos desarrollaron trabajos en la mina subterránea tuvieron a su disposición permanentemente las máscaras respiratorias más avanzadas de la época. Los ex trabajadores se encontraban obligados a utilizarlos por disposición sanitaria, por reglamentación laboral con su empleador y como precaución personal, para lo cual se encontraban informados y correctamente capacitados.

Desde su ingreso a la División, cada uno de los reglamentos que se han encontrado vigentes establecía la obligación de los ex trabajadores de usar en forma permanente las máscaras respiratorias.

Sus estados de salud fueron controlados en forma anual. Durante los primeros años fueron controlados en el servicio médico de División Andina y luego fueron controlados en la clínica Río Blanco de Los Andes. Durante todo el tiempo que estuvieron vigentes sus contratos de trabajo, vale decir, desde sus incorporaciones y hasta sus retiros, Codelco ha actuado con la máxima diligencia y celo posible con el objeto de prevenir y detectar en forma oportuna el surgimiento de enfermedades profesionales tales como la silicosis.

Cumplimiento de la normativa vigente:

Es menester señalar la existencia del decreto N° 594 del Ministerio de Salud del año 2000, “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo”. En dicho reglamento se regulan las condiciones bajo las cuales se pueden desarrollar labores productivas por parte de trabajadores, estableciendo los requisitos que debe cumplir toda empresa en relación a dicha materia, vale decir, las diligencias, normas, providencias y precauciones que debe adoptar una empresa en este sentido se encuentran expresamente consagradas en la referida disposición legal. En virtud de lo expuesto, sostenemos que al cumplir la empresa con la normativa vigente en materia de seguridad sanitaria en lugares de trabajo no puede ser acusada de incumplir su deber de cuidado respecto a sus



trabajadores, particularmente si la empresa cumple con requisitos y condiciones aún más estrictos en este sentido, como es el caso de División Andina, que cumple con la norma ISO 14.001., la cual ha sido cumplida en forma íntegra, especialmente las disposiciones relativas a certificación de higiene industrial, incluyendo equipos de protección y máscaras respiratorias, junto con el monitoreo de los niveles de polvo de sílice en suspensión tanto dentro como fuera de la faena.

A la fecha, ningún organismo fiscalizador de la prevención, higiene y seguridad en el trabajo ha hecho cuestión de las políticas y programas preventivos aplicados. Atendida la cantidad de tiempo sobre la cual el demandante atribuye su exposición a polvo de sílice en suspensión que generaron la silicosis, parece a lo menos dudoso que desde el año 1971 hasta el 2010 (fecha de retiro de la mayoría de los ex trabajadores, familiares de los demandantes), ninguna entidad fiscalizadora haya reparado en las faltas que en el libelo se le imputan a Codelco. Resulta así forzoso señalar que en el transcurso de dicho tiempo ningún organismo fiscalizador ha reparado en las faltas que se le imputan a mi cliente, por lo que no es plausible ni factible la postura de los demandantes, en cuanto a que Codelco División Andina haya incumplido las normas de protección de salud de los trabajadores que se han denunciado.

En tal sentido, División Andina se ha preocupado constantemente de implementar medidas preventivas para bajar los niveles de polvo en suspensión dentro de la mina, para lo cual se han realizado cuantiosas inversiones. Sin embargo, las características propias de la mina dificultan la posibilidad de proporcionar un ambiente 100% libre de contaminación, cuestión que es tolerada por el legislador en la medida que el empleador suministre a sus trabajadores elementos de protección personal que protejan al trabajador del agente nocivo. Al respecto, División Andina ha proporcionado desde el inicio de sus operaciones los elementos de



protección personal más avanzados que ha ido desarrollando la ciencia, preocupándose siempre de entregar la mejor protección a sus trabajadores.

Tales antecedentes dejan de manifiesto que mi representada ha cumplido siempre con el mayor de celos con su deber legal y ético de proteger a sus trabajadores de la mejor forma posible, cumpliendo de esta manera con el mandato del artículo 57 del DS 594/2000 del MINSAL y, de esa forma, dando cumplimiento a la aplicación práctica del artículo 184 del Código del Trabajo en esta materia.

En razón de todos los argumentos anteriores, resulta evidente la constante preocupación de Andina por el cumplimiento de las normas legales en cuanto a su deber de cuidado como empleador, incluso yendo más allá de dicho deber, implementando los programas instaurados por la autoridad tan pronto han sido puestos en conocimiento de la comunidad, acogándose a fiscalizaciones voluntarias, implementando una clínica de último nivel para dar los mejores cuidados de salud a quienes representan a una parte vital de toda industria minera, sus trabajadores.

Siendo evidente entonces la diligencia y cuidado de Andina respecto a los trabajadores enfermos, queda claro que no confluye el primer requisito para hacer procedente una indemnización por daño por rebote o repercusión, esto es, la existencia de una acción u omisión culpable de mi representada, en relación a la adquisición y padecimientos relacionados a la silicosis.

Falta de nexo de causalidad

Para que el hecho de una persona capaz de cuasidelito civil (imputable) le imponga obligación de reparar, no basta que ese hecho haya sido ejecutado con dolo o culpa, ni que cause daño. Es menester que entre el dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa.



Esta parte niega tajantemente que exista vínculo de causalidad entre las conductas imputadas a la División Andina y los daños alegados por los actores.

No por la existencia de la enfermedad de la Silicosis, SS., deberá entender que existe culpa de Codelco División Andina, por cuanto, la enfermedad también puede deberse al comportamiento personal de cada uno de los actores en el uso de sus equipos de Protección personal y en el real cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad al interior de las faenas mineras donde trabajaron. Para que SS., condenara a División Andina debiera estar claro el nexo de causalidad entre el obrar de Codelco y las enfermedades padecidas. Codelco no contrata trabajadores para que estos se enfermen de silicosis, no es su objetivo. No puede imputarse culpa o dolo a una empresa estatal por el comportamiento de sus empleados.

Esta falta de relación o nexo causal se da en todos los casos de los actores.

La edad de una persona es sustancial y determinante, por cuanto, es un hecho que la mayor parte de los ex trabajadores que padecen silicosis, es gente mayor de edad, que por el avance natural de la vida, puede estar aquejada de una serie de otras enfermedades o incapacidades, y que afectan íntegramente la calidad de vida de éstas, y particularmente su salud. También se debe tener en consideración, otras enfermedades invalidantes y/o graves que puedan padecer dichos ex trabajadores de la División Andina, que en igual o mayor medida, puedan afectar la vida normal y cotidiana de dichas personas.

Resulta absolutamente relevante, las apreciaciones y formas de afrontar una enfermedad por parte de los ex trabajadores enfermos, la disposición que éstos tengan respecto de la enfermedad, sobre todo, si tomamos en consideración que gran parte de ellos se encuentra en la fase inicial de la enfermedad, en donde médica y científicamente se ha establecido que la silicosis en la esfera del 25% de incapacidad es



asintomática, y no produce mayor alteración en la vida diaria de una persona que padezca dicha enfermedad.

Cabe hacer presente S.S., que conforme las normas reguladoras de la prueba, establecidas en el artículo 1698 del Código Civil, la carga de acreditar el vínculo de causalidad recae en los demandantes.

En definitiva, y que atendido que los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda de autos, no satisfacen o cumplen todos aquellos requisitos que configuren la responsabilidad de mi representada, resulta forzoso el rechazo de la misma.

Solicita, tener por contestada la demanda de indemnización por daño moral interpuesta en contra de su representada, en definitiva:

Se acoja la excepción de incompetencia y prescripción de la acción, declarando en que se rechaza íntegramente la demanda en todas sus partes, con costas.

Se acoja la excepción de falta de legitimación activa, y/o demás excepciones declarando en definitiva que se rechaza íntegramente la demanda en todas sus partes, con costas.

En subsidio solicito se rechace la demanda por no ser efectivos los hechos en que se fundamenta la demanda, con costas, y

En subsidio aún de todo lo anterior solicita se rechace la demanda por no configurarse todos los requisitos que exige el legislador para que se genere responsabilidad civil, con costas.

TERCERO. Que a folio 10 consta que se efectuó la audiencia preparatoria de juicio, en la que la parte demandante procedió a evacuar el traslado de las excepciones opuestas por la demandada, procediendo el tribunal a hacer lugar a la excepción de incompetencia relativa en razón del territorio con respecto al demandante Quinzacaras Núñez, y al rechazo de la excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia, dejando para definitiva la resolución de las demás excepciones.



A continuación, se efectuó el llamado a conciliación, la que no se produjo. Luego, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar:

1.- Las fechas, faenas, y condiciones ambientales y sanitarias en relación al tiempo de exposición al polvo sílice en que los demandantes habrían prestado los servicios. Antecedentes, hechos y circunstancias que lo acreditarían.

2.- La efectividad que los demandantes padecen la enfermedad de silicosis y el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia declarado por organismo competente. Hechos y circunstancia que lo acreditarían.

3.- La efectividad que la demandada adoptó todas las medidas de seguridad necesaria para resguardar eficazmente la salud de los actores en relación a la exposición al polvo sílice. Antecedentes y circunstancias que la acreditarían.

4.- Efectividad que como consecuencia de la conducta culpable de la demandada, los actores experimentaron perjuicios. En que consistieron, su entidad, hechos y circunstancias que lo acreditarían.

5.- Efectividad de concurrir en la especie los supuestos de la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional incoada por los demandantes. Antecedentes y circunstancias que lo acreditarían.

6.- La efectividad que los actores y la demandada suscribieron finiquito sin reserva respecto de las acciones ejercidas en estos autos. Montos y conceptos solucionados por la demandada.

7.- La efectividad que quienes comparecen por el trabajador Daniel Lazcano, poseen la calidad de sucesores por causa de muerte a su respecto.

CUARTO. Que a folios 136, 139 y 144 se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que las partes procedieron a incorporar los siguientes medios de prueba:



I.- Demandante

Documental: (digitalizada a folios 67 y 80)

- 1.- Copia del informe de la cámara de diputados, de fecha 31 de agosto de 2005, de las Comisiones Unidas de Salud, Trabajo y Seguridad Social.
- 2.- Copia del Informe denominado “La Silicosis En Codelco Chile” de septiembre de 2003, emanado de la Superintendencia De Seguridad Social a la Comisión investigadora de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados.
- 3.- Copia de las actuales Declaraciones de Invalidez por Enfermedad Profesional por Silicosis de: A) Octavio Mazuela Vilches de fecha 30 de Junio de 1994, Subcomisión Aconcagua; B) Sergio Tello Gutiérrez de fecha 26 de Abril de 1990, Compín de Subcomisión Aconcagua; C) Daniel Lazcano Quiroz de fecha 21 de Junio de 2017, Compín de Subcomisión Aconcagua; D) José Abarca Salinas de fecha 28 de Julio de 2011, Compín de Subcomisión Aconcagua; E) Hernán Ibaceta Guerra de fecha 19 de Mayo de 2011, Subcomisión Aconcagua; F) Isidro Castro Castillo de fecha 26 de Enero de 2016, Compín de Subcomisión Viña del Mar.
- 4.- Copia finiquitos laborales de los demandantes Octavio Mazuela Vilches, Isidro Castro Castillo y Daniel Lazcano Quiroz (fallecido)
- 5.-. Seis informes en derecho, emitidos por Gabriela Lanata Fuenzalida, Ramón Domínguez Águila y Enrique Barros Bourie.
- 6.- Documento denominado plan nacional sobre erradicación de la silicosis / 2009-2030, emanado del Ministerio de Salud y Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- 7.-Certificado de defunción del trabajador fallecido don Daniel Lazcano Quiroz.
- 8.- Copia de posesión efectiva del trabajador fallecido don Daniel Lazcano Quiroz.



9.- Informes psicológicos de los demandantes junto al Curriculum de la Psicóloga Srta. María de los Ángeles Ramírez Rivas.

10.- Informe denominado “evaluación del cumplimiento del DS. 594/00-201/01 En La División Andina de Codelco Chile”, efectuado por la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile a solicitud de Codelco Corporativo.

11.- Documento denominado “Monitoreo de polvo y sílice respirarle - minas y plantas”

12.- Documento denominado “informe sobre evaluación del funcionamiento operacional de 17 sistemas de captación de / material particulado”, ubicados en sectores productivos de Chancado Primario, Terciario, Cuaternario, Molienda Húmeda y Pre - Chancado.- Año 2005.-

13.- Copia de ordinario n°938 de fecha 29 de mayo de 2013, emanado del Secretario Regional Ministerial de Salud Región Valparaíso.

14.- Copia de ordinario N°1291 de fecha 29 agosto de 2007, emitido por Sernageomin.

Sentencias traídas a la vista: (digitalizada a folio 55)

1.- Sentencias de Primera y Segunda, instancia y de la Excma. Corte Suprema del juicio caratulada “Ortiz Faúndez y Otros con Codelco Chile División Andina”, Rol N°313-2006 del 1° Juzgado de Letras de Los Andes.

2.- Sentencias de primera instancia, segunda instancia y de la Excma. Corte Suprema del juicio caratulada “Poblete y otros con Codelco Chile División Andina”, ROL N° 910-2009 del 1° Juzgado de Letras de Los Andes.

3.- Sentencias de primera instancia y segunda instancia del juicio caratulada “González y otros con Codelco Chile División Andina”, ROL N° 1747-2010 del 1° Juzgado de Letras de Los Andes.

4.- Sentencias de primera instancia, nulidad y Excma. Corte Suprema del juicio laboral “Cataldo con Codelco Chile División Andina”, RIT N° 0-9-2016 del Segundo Juzgado del Trabajo de Los Andes.



5.- Sentencia de 1º instancia y nulidad, caratulados “Aguilera con Corporación Nacional de Cobre División El Salvador”, RIT 0-15-2017 del Juzgado de Letras de Diego de Almagro.”

Oficios:

1.- A folio 19, el presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Aconcagua, remite las últimas resoluciones de los demandantes don Octavio Mazuela Vilches, Sergio Tello Gutiérrez, Daniel Lazcano Quiroz, José Abarca Salinas y Hernán Ibaceta Guerra.

2.- A folio 22, el Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Viña del Mar remite remita las últimas resoluciones COMPIN del demandante don Isidro Castro Castillo.

3.- A folio 16, la jefa de la Oficina Provincial Aconcagua-Seremi de Salud, remite copia autorizada del Sumario Sanitario, Expediente N° 190 / 2003, instruido por dicho servicio en contra de División Andina de Codelco, por infracción al DS 594-1999 sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en lugares de trabajo.

4.- A folio 32, el Secretario Regional Ministerial de Salud de la región de Valparaíso, remite a) copia de Ord. N° 938 de fecha 29 de mayo de 2013, b) informa lo solicitado en cuanto a otras multas cursadas a la demandada por infracción a las condiciones ambientales en faenas.

5.- A folio 14, Clínica Rio Blanco remite los informes de salud pre ocupacionales de cada uno de los demandantes realizados al momento de ser contratados por Codelco Chile División Andina.

Exhibición de documentos: (digitalizada a folio 145)

a) Mapa de Riesgos e Higiene Industrial Gerencia Minas -Gerencia Plantas División Andina. Años 2010 - 2011. La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 453 N°5 del Código Del Trabajo en contra de la parte demandada CODELCO CHILE por no



cumplir con el mínimo estándar de prueba al no poder apreciarse por tratarse de una fotocopia en blanco y negro y no en colores, lo que permite apreciar el mapa de riesgo.

b) Informe denominado “Estudio Exploratorio Internacional de Control de Polvo en Mina y Planta” octubre 2004 de propiedad de Codelco Chile División Andina.

c) Informe denominado “polvo ambiental y silicosis antecedentes y estrategias de futuro” elaborado por Codelco Chile División Andina.

Absolución de posiciones:

Ante la incomparecencia del representante legal de la parte demandada Codelco Chile a absolver posiciones, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N 3 del Código de Trabajo.

Testimonial:

Compuesta por la declaración de doña María de Los Ángeles Ramírez Rivas, don Jorge Marcelo Juliet Gaez, don Carlos Eugenio Valdivia Campos y don Arturo del Carmen Espinoza Cabrera, cuyos testimonios constan íntegramente en registro de audio.

II.- Demandada

Documental: (digitalizada a folios 94, 98 y 107)

- 1.- Resoluciones COMPIN relativas a los actores.
- 2.- Set de documentos de los actores: a)-José Abarca Salinas: carta GDHU-026-DAO, de 5 enero 2011, sobre beneficio de salud Plan de Egreso; complemento orden de pago por término de contrato, de 03 agosto 2012; finiquito trabajador, de 10 febrero 2011; finiquito trabajador, de 9 septiembre 2011; complemento orden de pago por término de contrato, de 26 agosto 2011; documento "Administración delegada del seguro accidentes y enfermedades profesionales", de 07 diciembre de 2011, por el que se pagan al actor 10.5 sueldos base; declaración jurada del actor, de 7



diciembre 2011; finiquito complemento del trabajador, de 14 agosto 2012; convenio de pago indemnizatorio y transacción extrajudicial, de 23 agosto 2012 suscrito por el actor.

b) Isidoro Castro Castillo: finiquito del actor, de 24 mayo 1999; orden de pago por término de contrato, de 11 mayo 1999; Nota Interna GSSO-SATEP-106-17, de 14 noviembre 2017, para pago de pensión ley 16.744 del actor; carta de 19 marzo de 1999, por la que el actor renuncia a División Andina, acogiéndose a Plan de Desvinculación Asistida.

c) Hernán Ibaceta Guerra: Nota GDHU-029-DAO-2010, de 05 enero 2011, en que se informa el finiquito del actor, y que este se acoge a Plan de Incentivo al Egreso.

d) Daniel Lazcano Quiroz: finiquito laboral, de 25 abril 1985; carta RL N° 079-85, dirigida a la IPT Los Andes, en que se informa el término del contrato del actor; carta de 23 abril de 1985, en que se informa causal de caducidad del contrato del actor por caso fortuito o fuerza mayor (jubilación por invalidez)

e) Octavio Mazuela: finiquito trabajador, de 29 julio 1994; finiquito complementario, con timbre 25 julio 1994; finiquito trabajador, de 22 julio 1994; finiquito plan de retiro voluntario, de 22 julio 1994; orden de pago por término de contrato, con timbre de 18 julio 1994; carta renuncia dirigida por el actor a mi representada, de 30 junio 1994.

f) Sergio Tello Gutiérrez: carta renuncia del actor a DAND, de 24 marzo 1994; autorización cancelación de finiquito, con timbre de 05 abril 1994; carta a IPT Los Andes, de 7 abril 1994, informando término de contrato laboral del actor; constancia de 26 agosto de 1994, suscrita por el actor, en la que señala haberse acogido a plan de retiro voluntario, los beneficios y que no se le debe nada por este concepto; finiquito plan de retiro voluntario, suscrito por el actor; finiquito del trabajador, de 15 septiembre de 1994.



- 3.- Desistido.
- 4.- Acuerdo marco sobre convenio de pago indemnizatorio y transacción, de 02 de junio 2011
- 5.- Sentencia de 30 junio de 2009, causa rol 313-2006, Ortiz y otros con Codelco, del Primer
- 6.- Escrito de 2 abril 2013 en causa Ortiz, solicitan aprobación de liquidación de crédito.
- 7.- Escrito de 2 abril 2013 en causa Ortiz, entrega y recibo de vale vista.
- 8.- Sentencias dictadas en causa Poblete y otros con Codelco, Rol 910-2009, del 1er Juzgado de Los Andes; de 2- instancia, de 12 septiembre 2014; y de casación, de 22 julio 2015.
- 9.- Liquidación de crédito, de 19 noviembre de 2015, en causa Poblete.
- 10.- Escrito solicita entrega de vale vista, de septiembre 2015, y resolución de 11.- septiembre 2015 "como se 'pide", en causa Poblete.
- 12.- Vale vista por \$2.299.815, de 9 septiembre 2015, entregado por DAND en causa Poblete.
- 13.- Certificado de ejecutoriedad y entrega de vale vista, de 17 agosto de 2015, causa Poblete.
- 14.- Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4.521-2.008, de 6 de marzo de 2009, plazo prescripción se cuenta desde el diagnóstico.
- 15.- Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1375-2017, de fecha 21 noviembre de 2017, plazo prescripción se cuenta desde el diagnóstico
- 16.- Estudios y Proyectos sistema de ventilación y control de Polvo Chile División Andina, de noviembre de 2006, elaborado por VDM Ingeniería y Construcción Ltda.
- 17.- Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis (PLANESI), estrategia 2009-2030, del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Chile.



- 18.- Política de Gestión Integral de Seguridad y Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad, de Codelco División Andina, de 2010.
- 19.- Reglamentos internos de orden, higiene y Seguridad de División Andina, de 1993 y 2001.
- 20.- Lista maestra de equipos protección personal DAND, de 22 diciembre 2002.
- 21.- Folleto sobre la Silicosis, de la Asociación Chilena de Seguridad.
- 22.- Nota sobre el "Programa Global de la eliminación de la silicosis de la OMS/OIT", publicado en el periódico GOHNET, N° 5, año 2003.
- 23.- Artículo "Silicosis en Chile", del doctor Gustavo Contreras Tudela, publicado en revista Ciencia y Trabajo N° 11, año 6, enero/marzo de 2004, páginas 14 a 18.
- 24.- Manual de Normas Mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la silicosis, del Ministerio de Salud de Chile.
- 25.- Resoluciones del SERNAGEOMIN: N° 2098, de 2004; y N° 1291, de 29 agosto 2007.
- 26.- Programa evaluación externa calidad de la silicosis, PEECASI, del Instituto Salud Pública, de febrero 2007.
- 27.- Estudio de la exposición a sílice en Chile, 2004-2005, de Juan Alcaino Lara; Rodrigo Solís Vega y Pedro Quintanilla Barros.

Oficios:

La demandada se adhirió a los oficios solicitados por la parte demandada.

Sentencias traídas a la vista:

- 1.- Causa Rol 53-2003, caratulada "Rivera Canihuante y otros con Codelco Andina" (a la que se acumuló la causa Rol 360-2004, "Farías y otros con Codelco") del 2° Juzgado de Letras de Los Andes.
- 2.- Causa Rol 313-2006, caratulada "Ortiz Faúndez y otros con Codelco Andina" del 1er Juzgado de Letras de Los Andes.



3.- Causa Rol 910-2009, caratulada "Poblete y Otros con Codelco Andina" del 1er Juzgado de Letras de Los Andes.

4.- Causa Rol 1308-2013, caratulada "Vilugrón y otros con Codelco Andina" (a la que se acumuló la causa Rol 1340-2013, "Lagos y otros con Codelco") del 1er Juzgado de Letras de Los Andes.

Testimonial:

Compuesta por la declaración de Carlos Manuel Orellana Pávez cuyo testimonio consta íntegramente en registro de audio.

Absolución de posiciones:

Absolvió posiciones don Manuel Fernando Pinto Mora, abogado de los demandantes, en su representación, en virtud de Mandato Judicial acompañado junto a la demanda, cuyo registro consta en audio.

La parte demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N°3 del Código de por dar respuestas evasivas.

QUINTO. En cuanto a la excepción de finiquito. Que la demandada funda esta excepción en que los actores suscribieron finiquito al término de la relación laboral, con expresa renuncia a acciones de toda naturaleza, declarando que no tenían cargo alguno que formular por eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, recibiendo a su entera satisfacción las sumas que les fueron pagadas. Agrega que a la época en que se suscribieron los finiquitos todos los actores estaban en conocimiento de su incapacidad, y no hicieron reserva de derechos.

Sostiene, a mayor abundamiento, que algunos ex trabajadores se acogen al Plan de Egreso Voluntario para Trabajadores Rol B de la División, según Convenio Colectivo de Trabajo suscrito con el Sindicato al que estos se encontraban afiliados, y así perciben beneficios de salud, dinero y otros, por encontrarse en la condición de enfermo profesional, no obstante su retiro de la División.



La parte demandante, evacuando el traslado conferido de la excepción de finiquito, solicitó su rechazo, con costas, en atención a que, los finiquitos, no se refieren en forma específica a la presente acción de indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante específicamente producidos por la enfermedad profesional silicosis.

Un segundo argumento es que las renunciaciones versan sobre derechos que conforme lo dispone el artículo 88 de la ley 16.744 son personalísimos y legalmente irrenunciables, por lo que serían nulas. Cita al efecto las sentencias pronunciadas en las causas Rit O-9-2016 de este tribunal; Rol 2858-2017 de la Excma. Corte Suprema y C-313-2006 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

Por último alega que, los actores nunca tuvieron la intención de renunciar a la presente acción, y presentaron sus renunciaciones y se acogieron a los planes de egreso presionados por la empresa y/o los Sindicatos, para no verse expuestos a despidos sin los beneficios e incentivos que se les ofrecieron para deshacerse de ellos.

Conforme al mérito de la prueba instrumental aportada por la demandada, con ocasión del término de la relación laboral, los demandantes otorgaron los siguientes documentos:

Don Octavio Mazuela Vilchez, con fecha 30 de junio de 1994 firma su carta renuncia, manifestando su intención de acogerse al Plan de retiro letra D, suscrito entre la División y el Sindicato de Trabajadores N° 1 y 2, y haciendo presente que los beneficios de pensión y educación que ofrece el plan los ha negociado por dinero.

Luego, con fecha 22 de julio de 1994 suscribe finiquito, que da cuenta del término de relación laboral habida con la demandada, que se extendió entre el 10 de octubre de 1979 y el 30 de junio de 1994, por la causal renuncia del trabajador, que el trabajador recibe las indemnizaciones y prestaciones propias del término de dicha vinculación, y una



indemnización especial adicional Plan D de retiro, por la suma que se señala.

Con fecha 29 de julio de 1994, firma nuevo finiquito mediante el que percibe la denominada indemnización especial Enf. Prof. 6.2 letra b).

Las estipulaciones referidas a la renuncia de acciones, en todos los casos, es del mismo tenor y se señala que, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador acepta la liquidación que se le practica, reconoce recibir los valores que en ella se expresan, da por totalmente cancelados todos los derechos que le corresponden o pudieran corresponderle en virtud del contrato de trabajo, de su terminación, por disposición de la ley o por cualquier otro motivo o título, sin tener cargo alguno que formular en contra de su ex empleador sin limitación ni reserva de ninguna especie; y que los otorgantes dando por totalmente terminadas las relaciones contractuales que existieron entre ellos y que expiraron por la causal de caducidad ya mencionada, y no quedando pendiente entre ellos derecho ni obligación alguna se otorgan expreso, absoluto y recíproco finiquito.

Finalmente, el Sr. Mazuela suscribió el finiquito plan de retiro voluntario de 22 de julio de 1994, en el que declara haber percibido la indemnización especial adicional Plan D de retiro, conforme al finiquito de 22 de julio de 1994, que corresponde a una indemnización compensatoria de los beneficios establecidos en el Plan D de retiro Voluntario firmado entre los Sindicatos N° 1 y 2 y Codelco Chile- División Andina, el 8 de diciembre de 1993, que dice relación con la pensión temporal mensual y la asignación previsional que debía ser pagada por un periodo de 8 años o hasta la fecha de la jubilación, lo que suceda primero, y que, con ese pago queda definitivamente finiquitada y cancelada la obligación de Codelco Chile División Andina emanada del acuerdo planes de retiro voluntario, en lo que se refieren al pago de una pensión temporal mensual y la asignación



previsional temporal mensual, por lo que los comparecientes se otorgan el más amplio, completo, definitivo finiquito respecto de esta materia, manifestando su más plena conformidad con sus términos y renunciando a cualquier acción de cualquier naturaleza derivada de ello.

En tanto el demandante Sr. Sergio Tello Gutiérrez, con fecha 24 de marzo de 1994 suscribe carta renuncia, a contar del 3 de abril de 1994, manifestando su intención de acogerse al Plan de retiro letra D, acordado entre la División y los Sindicatos N° 1 y 2.

Con fecha 22 de abril de 1994 suscribe finiquito, que da cuenta del término de relación laboral habida con la demandada, que se extendió entre el 2 de abril de 1970 y el 3 de abril de 1994, por la causal renuncia del trabajador, que el trabajador recibe las indemnizaciones y prestaciones propias del término de dicha vinculación, más una indemnización especial adicional Plan D de retiro, y la denominada indemnización especial Enf. Prof. 6.2 letra b)

A continuación, el día 15 de septiembre de 1994, firma un nuevo finiquito, mediante el que percibe una indemnización especial adicional Plan D de retiro; y el finiquito complementario plan de retiro voluntario, en los mismos términos ya referidos, respecto del actor Octavio Mazuela.

Por último, con fecha 26 de agosto de 1994, hace constar por escrito que no queda pendiente ningún derecho ni obligación de parte de Codelco Chile División Andina con relación al beneficio de pensión y asignación previsional otorgados por el plan de retiro que decidió vender con fecha 19 de mayo de 1994.

Las cláusulas y estipulaciones finales sobre la renuncia de acciones, de los documentos singularizados, coinciden con las ya descritas a propósito del Sr. Mazuela.

En el caso del demandante, Sr. Isidoro del Carmen Castro Castillo, suscribe carta renuncia el 19 de marzo de 1999, manifestando su intención



de acogerse a los beneficios que otorga el Plan de Desvinculación asistida firmado 12 de enero de 1999 entre la División y el Sindicato Unificado de Trabajadores, de Integración Laboral y de Supervisores.

Luego, con fecha 24 de mayo de 1999 suscribe finiquito, que da cuenta del término de relación laboral habida con la demandada, que se extendió entre el 31 de octubre de 1979 y el 1 de mayo de 1999, por la causal renuncia del trabajador, que el trabajador recibe las indemnizaciones y prestaciones propias del término de dicha vinculación, más las denominadas indemnización Plan A de Desvinculación Asistida, indemnización Plan A de Desvinculación Asistida, 70% solidaridad sindical, y la indemnización Especial pactada en el Punto 5.2 letra a.; más el pago de depósito convenido en la cuenta uno de la AFP Cuprum y Cía de seguros la cantidad de UF 1.350 correspondiente al punto uno del Plan de Desvinculación asistida.

La demandada incorporó igualmente la orden de pago por término de contrato de las indemnizaciones señaladas, ello de conformidad a la resolución N° 02 de 20 de enero de 1999 del Ministerio de Salud San Felipe Los Andes, que fijó un 27,5% de incapacidad.

Las cláusulas relativas a la renuncia, se redactaron en los mismos términos anteriormente señalados.

En el caso del demandante, Daniel Segundo Lazcano Quiroz, con fecha 6 de mayo de 1985 suscribe finiquito, que da cuenta del término de relación laboral habida con la demandada, que se extendió entre el 16 de febrero de 1976 y el 14 de abril de 1985, por la causal jubilación por invalidez (D.L. 2.200 artículo 13, letra e) que el trabajador recibe las indemnizaciones y prestaciones propias del término de dicha vinculación, y un subsidio por enfermedad (15.04.1985), la cláusula final del documento está redactada en los mismos términos precedentemente señalados.



Según se desprende de los antecedentes expuestos, ninguno de los finiquitos consideró en forma expresa la renuncia de la acción para demandar la responsabilidad de la empleadora por el daño moral y el lucro cesante derivados de la enfermedad profesional silicosis, lo que resultaba indispensable para que se produjera su pleno poder liberatorio, puesto que, conforme lo dispone el artículo 2.462 del Código Civil “Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.”

A mayor abundamiento, el artículo 2460 del cuerpo legal citado, previene que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia. En tanto, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, exige para que se configure la excepción de cosa juzgada la identidad legal de personas, objeto, y causa de pedir, de manera que, de no exigirse la especificación del objeto de la transacción, tampoco puede satisfacerse el requisito de la identidad legal del objeto pedido.

Resulta además relevante aclarar, que como lo alega la demandada a la fecha de suscripción de los finiquitos, los actores estaban en conocimiento del diagnóstico de enfermedad profesional silicosis, que salvo el sr. Lazcano, se acogieron a planes de egreso, y percibieron los beneficios previstos en los instrumentos colectivos vigentes para enfermedades profesionales.

No obstante, los demandantes Mazuela, Tello, Castro, y el mismo Sr. Lazcano, entablan la presente acción para obtener el resarcimiento de perjuicios ocasionados por el agravamiento de la enfermedad, y en el último de los casos, la muerte, en virtud de las resoluciones emanadas por Compin de fecha posterior al término de las relaciones laborales, y el otorgamiento de los finiquitos, de manera que, no es posible entender que los pagos



percibidos a título de beneficios por causa de la enfermedad, o las declaraciones formuladas por los actores en orden a liberar a la empleadora del cumplimiento de los planes de egreso u otorgamiento de beneficios previsionales, pudieron comprender el objeto del presente juicio, fundado en situaciones fácticas que en aquella época no existían, y cuyo objeto es el resarcimiento de un daño diferente, motivos por lo que procede desestimar la excepción en relación a estos demandantes.

Distinta es la situación del demandante José Abarca Salinas, quien además de suscribir los finiquitos de 10 de febrero de 2011 y 9 de septiembre de 2011, mediante los que percibe los beneficios del Plan de Egreso al que se acogió, renunciando en términos generales a acciones por eventuales perjuicios morales y patrimoniales, concurre junto a la División Andina de Codelco Chile a la celebración de un convenio de pago y transacción extrajudicial con fecha 23 de agosto de 2012.

En este instrumento se da cuenta del periodo de vigencia de la relación laboral, que con posterioridad al egreso, se diagnosticó al trabajador un grado de incapacidad de un 30% por enfermedad profesional silicosis, que el objeto de la convención es precaver todo o cualquier pretensión indemnizatoria, o litigio futuro relativo a la materia que se soluciona, aunque eventualmente el grado de incapacidad por silicosis aumente, y que por ende la transacción es absoluta, completa e irrevocable.

A continuación, se individualizan como antecedentes vinculantes diversos instrumentos celebrados entre la empresa y el Sindicato Unificado de Trabajadores, y se hace constar que la División, sin reconocer ni aceptar responsabilidad laboral o civil alguna y con el solo objeto ya señalado, pagará a don José Salinas la suma de \$8.632.409, la que éste declara suficiente y acepta sin ulterior recurso, y de la que se ha descontado las indemnizaciones y beneficios contemplados en el incentivo Voluntario para el egreso focalizado de Trabajadores Roles B que se individualizan.



En este documento, don José Abarca renuncia expresamente a todo tipo de acción que en derecho implique demandar todo tipo de perjuicios, morales o patrimoniales, en juicios vigentes y futuros, a todo derecho, sea de orden contractual o extracontractual reservándose solo y exclusivamente el derecho a percibir la suma de dinero señalada respecto de los beneficios y prestaciones singularizados. Declara su voluntad expresa e irrevocable de no accionar bajo circunstancia y vía alguna, indemnizaciones de cualquier naturaleza, aun cuando en el futuro pueda generarse un aumento de su enfermedad profesional de silicosis en el porcentaje de incapacidad o pérdida de ganancia u otra enfermedad o dolencia derivada de silicosis, dado que el alcance y montos acordados en este convenio de pago indemnizatorio y transacción satisfacen en forma plena todos sus derechos y expectativas, tanto por su actual condición o por las que puedan emerger en el futuro producto del vínculo laboral que unió a las partes, que suscriben la transacción.

Los comparecientes otorgan al convenio de pago indemnizatorio y transacción el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada de última instancia, pasada en autoridad de cosa juzgada. Consecuente con ello se otorgan el más completo, amplio, total, irrevocable y definitivo finiquito, renunciando a todas las acciones, gestiones o recursos de cualquier naturaleza, sean estos de carácter o naturaleza contractual o extracontractual. Don José Abarca Salinas hace extensivo el presente finiquito a la Isapre Río Blanco Ltda. y a la Clínica Río Blanco S.A., no pudiendo este en consecuencia reclamar prestación alguna de estas instituciones con motivo de los hechos señalados, con excepción de los beneficios contemplados en el incentivo de egreso 2010 y Addendum que se mencionan.

Que a pesar del tenor del instrumento descrito, cabe señalar que, el artículo 88 de la Ley 16.744, previene que: “los derechos concedidos en la



presente ley son personalísimos e irrenunciables”, de manera que, la renuncia de acciones por enfermedad profesional silicosis manifestada por el demandante Abarca Salinas, recae sobre un objeto indisponible, que no se puede transar, por lo que carece de validez, y no ha podido producir el efecto de cosa juzgada en última instancia que alega la demandada.

Por último, y respecto del demandante Hernán Ibaceta Guerra, no se incorporó a juicio ningún finiquito, sino solo la Nota GDHU-029-Dao-2010 de 5 de enero de 2011 del Jefe del Departamento de Administración operativa de la Gerencia de Desarrollo Humano al gerente de la Isapre Río Blanco dando cuenta que el actor se acoge al Plan Incentivo al Egreso, a través del que la División otorgará salud para él y sus cargas beneficio de salud por 8 años a través del plan que se señala, por lo que no es posible establecer las condiciones de término de la relación laboral en lo que dice relación con esta materia, por lo que corresponde rechazar la excepción a su respecto.

QUINTO. En cuanto a la excepción de pago. Que la demandada funda esta excepción en que los actores recibieron de su parte el pago de indemnizaciones por la enfermedad de silicosis, otorgando el correspondiente finiquito y señalando de manera expresa que no tiene cargo ni reclamo alguno que formular.

La demandante, por su parte, evacuando el traslado de la presente excepción, solicita su rechazo, en atención a que la intención de la demandada al pagar sumas de dinero en los finiquitos, transacciones, planes de egreso, etc. no fue indemnizar el daño moral, sino servir de estímulo para que los actores aceptaran la desvinculación, o el cumplimiento de los beneficios acordados en los convenios colectivos, o el pago de la indemnización legal establecida por el seguro de la Ley 16.744, en su calidad de administradora delegada de ese seguro.



Añade que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que para que prospere la excepción de pago, éste debe haber indemnizado en forma específica y clara, y que las expresiones genéricas como “bono adicional”, “enfermedad profesional” “plan de incentivo al egreso para enfermos profesionales”, no apuntan a indemnización de ninguna especie, ni aluden en forma directa al daño moral y al lucro cesante que se demandan en la presente causa, que tiene una fuente diversa.

Reitera que no podría imputarse a los demandantes los montos pagados por Codelco, en su condición de administradora delegada del seguro de la Ley 16.744, aunque tenga como fuente originaria la misma enfermedad, ya que la fuente es completamente diferente, ya que se trata de indemnizaciones por culpa de la empleadora, que ha debido impetrarse ante este tribunal laboral, y nacerá en virtud de la sentencia que acogerá la demanda.

Para resolver, se reproduce lo expuesto en el considerando anterior, en cuanto a que, los demandantes, salvo el Sr. Lazcano, se acogieron a los planes de egreso contemplados en los instrumentos colectivos suscritos con los sindicatos a los que se encontraban afiliados, en sus diversas versiones, plan de retiro voluntario, Plan A de Desvinculación Asistida, Plan de incentivo al egreso, y que percibieron los beneficios establecidos en dichas convenciones.

No se incorporaron a este juicio esos convenios o contratos colectivos, para efectuar análisis de los supuestos que establecieron para acceder a los planes de egreso, o cualquiera sea su denominación, pero lo cierto es que, si el pago es la prestación de lo debido, no puede sino entenderse extinguida la obligación de cumplimiento de sus cláusulas, en su carácter de ley para los contratantes, pero ese efecto no puede extenderse a las indemnizaciones derivadas del incumplimiento de otra convención, esto es de los contratos de trabajo, en lo que dice relación con el artículo 184



del Código del Trabajo, que es lo que se demanda en estos autos, prueba de ello es que los finiquitos no hacen referencia a esa obligación.

Sobre la situación del demandante Sr. José Abarca, quien percibió además la suma de dinero de que da cuenta el convenio de pago indemnizatorio y transacción extrajudicial que celebró con la demandada, se dirá que, tiene entre sus antecedentes el acuerdo marco sobre convenio de pago indemnizatorio y transacción de 2 de junio de 2011, que en el punto N° 6 contempla para el caso de la transacción con ex trabajadores no demandantes acogidos al Incentivo voluntario para el egreso focalizado de trabajadores roles b de noviembre de 2010, el pago de una suma de dinero según el grado de incapacidad, al que se otorga el carácter de una indemnización especial por término de funciones o de contrato de trabajo pactada en el Addendum de contrato colectivo vigente denominado, por lo que se señala que, se ajusta a lo establecido en el artículo 178 del Código del Trabajo, en cuanto no constituyen renta para ningún efecto tributario.

De otra parte, en el convenio suscrito por el Sr. Abarca, al tenor de lo expuesto, la demandada expresamente señala que no acepta responsabilidad laboral o civil alguna, relativas a la materia que se transige, por lo que tampoco puede entenderse que el pago realizado por la demandada tuviera el efecto de extinguir obligaciones cuya declaración de existencia se demanda.

Como prueba de la presente excepción, la demandada ha incorporado además, a este juicio, antecedentes de otras causas en las que han intervenido los actores, y que se han tenido a la vista, a saber:

La causa rol C-313-2006, caratulada “Ortiz y otros con Codelco”, del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, en la que se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional silicosis de los demandantes Octavio Mazuela y Sergio Tello, ordenándose el pago de indemnizaciones por daño moral, por las sumas de



\$30.0000.0000 y \$50.000.000, respectivamente, que fueron pagadas por Codelco División Andina, conforme la liquidación del crédito aprobada por el tribunal.

La causa rol C- 910-2009, caratulada “Poblete y otros con Codelco” del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, en la que se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional silicosis de los demandantes Daniel Lazcano e Isidoro Castro, ordenándose el pago de indemnizaciones por daño moral, por las sumas de \$50.0000.0000 y \$25.000.000, que fueron pagadas por Codelco División Andina, conforme la liquidación del crédito aprobada por el tribunal.

Cada uno de estos demandantes, ha comparecido a demandar un daño distinto, que es el generado por el aumento de los grados de incapacidad declarados por las correspondientes resoluciones del COMPIN, y en el caso del sr. Lazcano, por la muerte, daño que no ha sido indemnizado, y cuya obligación no puedan emanar, sino de la sentencia que se pronuncie en esta causa, motivos por los que, la excepción en análisis debe ser desestimada.

SEXTO. En cuanto a la excepción de prescripción. Que la demandada fundamenta esta excepción en que la presente acción la interponen ex trabajadores y familiares que demandan la indemnización de perjuicios por daño moral propio, la que debe acogerse a las prescripciones del derecho común, que en el caso de 6 demandantes se basa en una relación contractual laboral, y para uno en una relación extracontractual. Que conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 16.744, estas acciones prescriben en 5 o 4 años respectivamente (artículos 2515 y 2332 del Código Civil) que se cuenta desde la fecha de la primera resolución de Compín, término ampliamente superado.



Añade que, igualmente es procedente la prescripción al haber cesado la relación con su representada hace más de 5 años a la fecha de la interposición de la presente demanda.

Precisa que no resulta aplicable el plazo de prescripción que establece el artículo 79 de la ley 16.744, pues dicha norma hace referencia exclusivamente a las prestaciones de la misma ley.

La demandante, evacuando el traslado de la excepción de prescripción, alude a jurisprudencia de los tribunales y doctrina conforme a la que, el plazo de prescripción en el caso de la neumoconiosis es de 15 años, sin hacer ninguna distinción entre daño moral, lucro cesante y daño emergente.

Que en primer término, corresponde aclarar, que como se resolvió en la audiencia preparatoria de juicio, al rechazar la excepción de incompetencia del tribunal en razón de la materia, en esta causa comparece un grupo de demandantes quienes, por sí, ejercen la acción de indemnización de perjuicios por daño moral y algunos también por lucro cesante, por incumplimiento del contrato de trabajo que los vinculó a la demandada, así como la sucesión de un trabajador fallecido, invocando el daño experimentando por aquel, esto es, iure hereditatis, de manera que lo que se pretende, es hacer efectiva la responsabilidad contractual, a consecuencia de lo que resulta inaplicable el plazo de prescripción de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la procedencia de considerar el término de 5 años, previsto para las acciones civiles ordinarias, del artículo 2515 del Código Civil, se dirá que, los demandantes han accionado conforme lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la ley 16.744, que señala “Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes



el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

El mismo cuerpo legal previene en su artículo 79 que “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.”

Esta es una norma especial, y conforme al principio de la especialidad consagrado en el artículo 4° del Código Civil, debe primar por sobre aquella que contempla el Código Civil. En tanto, la remisión que hace el artículo 69 letra b), a las prescripciones del derecho común, debe entenderse de un modo genérico, en relación a los supuestos necesarios que deben concurrir para hacer efectiva la responsabilidad, bajo el estatuto contractual o extracontractual, mas no en lo que respecta al plazo de prescripción, y a la forma en que este debe contabilizarse, pues en preciso atender a la época en que la enfermedad se ha manifestado, corroborado ello por la resolución de la autoridad competente para esos efectos.

Tampoco es aceptable que el plazo de 15 años para la prescripción de la acción, deba limitarse a las prestaciones de la ley 16.744, entendidas en un sentido estricto, pues esta interpretación conduciría a que el autor del daño y el administrador del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estarían sometidos a plazos diferentes.

Por último, y si alguna duda cabe, debe recordarse que la interpretación de las normas de la ley 16.744, debe efectuarse desde la perspectiva del principio protector que inspira al Derecho del Trabajo, dadas las características de la enfermedad que habría originado los daños,



cuyos síntomas pueden tardar en manifestarse. Por este motivo, además el plazo debe computarse desde que se constata el aumento del grado de incapacidad que genera el nuevo daño, pues antes de ello, la acción ni siquiera ha nacido.

Así las cosas, deben considerarse las siguientes fechas para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción, según consta de las resoluciones emanadas de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que determinan los porcentajes de incapacidad actual por silicosis de los actores, que fueron incorporadas a juicio por ambas partes, y remitidas por esa institución:

Respecto de don Octavio Mazuela Vilchez, Resolución N°46 de 26 de abril de 2007; don Sergio Tello Gutiérrez, Resolución N° 90 de 18 de octubre de 2018; don Daniel Lazcano Quiroz, (representado por su sucesión) Resolución N° 42 de 21 de junio de 2017 y certificado de defunción; don Hernán Ibaceta Guerra, Resolución N°86 de 18 de octubre de 2018; y don Isidoro del Carmen Castro Castillo, Resolución N°35 de 23 de agosto de 2017.

Respecto del demandante Sr. José Abarca, es preciso aclarar que, fue diagnosticado con silicosis con pérdida de capacidad de ganancia de un 25% por resolución N° 32 de 7 de agosto de 2002, sin embargo, con posterioridad y por resolución N° 27 de 23 de marzo de 2006, se determinó un 0% de incapacidad por silicosis, de manera que, corresponde a su respecto considerar como fecha de inicio del plazo de prescripción el de la resolución N°70 de 28 de julio de 2011.

La interrupción del término de prescripción se produjo al notificarse la demanda a la parte demandada el día 4 de diciembre de 2019, esto es, antes que transcurrieran los 15 años que exige el artículo 79 de la Ley 16.744, y en consecuencia, no ha operado la extinción de las acciones



ejercidas por los demandantes mencionados, y la excepción de prescripción debe ser desestimada.

SEXTO. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa. Que la demandada sustenta esta excepción en que respecto de las indemnizaciones que pretenden los actores, ha operado un acuerdo transaccional o finiquito y/o en subsidio la prescripción.

Añade que el único titular de la acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional es quien la padece, pues de trata de derechos personalísimos que son intransmisibles.

Sobre el primer argumento que utiliza la demandada se reproduce lo expuesto en los considerandos anteriores para desestimar las excepciones de finiquito y prescripción, en razón de lo que, no puede configurarse la falta de legitimación que se alega.

En cuanto a lo segundo, cabe señalar que, solo uno de los demandantes, Daniel Lazcano Quiroz, comparece representado por su sucesión, acompañando al efecto, el respectivo certificado de defunción y de posesión efectiva, del que consta la calidad de herederos, en calidad de cónyuges e hijos de quienes comparecen en autos, arrogándose su representación.

Respecto a la transmisibilidad de la acción, esta materia fue zanjada al introducirse la reforma al artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que reconoce expresamente la titularidad de los causahabientes para hacer efectiva la responsabilidad del empleador producida por los daños ocasionados por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Se tiene igualmente presente que no debe confundirse el daño, con la acción, pues si bien el primero es personal, la acción tiene una naturaleza patrimonial, que es susceptible de transmisión por causa de muerte.

SÉPTIMO. En cuanto al fondo. Que se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios, con el fin que se declare, que la enfermedad



profesional de silicosis que padecen los demandantes se originó por incumplimiento culpable de las obligaciones de seguridad de la demandada, y que como consecuencia, se ordene el pago por los perjuicios causados, en los montos y por los rubros que indica el libelo, o los que este tribunal determine, con reajustes, intereses y las costas de la causa.

Los demandantes, Mazuela, Tello, Ibaceta y Castro, pretenden el resarcimiento del daño moral causado por el aumento del grado de incapacidad, según las últimas resoluciones emanadas del organismo competente.

El demandante, José Abarca, acciona por primera vez, por daño moral y lucro cesante; y el actor Daniel Lazcano, representado por su sucesión, entabla la demanda para que se le indemnicen iguales daños, pero ocasionados por su muerte.

Que el deber de seguridad del empleador, es uno de los elementos de la esencia del contrato de trabajo, y la falta a este deber constituye un incumplimiento contractual, cuyas consecuencias han de ser establecidas de conformidad con las normas que rigen la responsabilidad contractual.

En consecuencia, para que prospere la presente demanda se requiere que concurran copulativamente: la infracción de una obligación preexistente; que sea imputable al deudor, esto es, dolo o culpa suyos; que la infracción cause daño al acreedor; y que exista una relación de causa a efecto entre el hecho culpable o doloso, y el daño sufrido.

OCTAVO. Que en cuanto a la existencia de la relación laboral, consta de los finiquitos de contrato de trabajo allegados al juicio, que los actores prestaron servicios para la demandada, durante los siguientes periodos: don Octavio Mazuela entre el 10 de octubre de 1979 y el 30 de junio de 1994; don Sergio Tello, entre el 20 de abril de 1970 y el 3 de abril de 1994; don Isidoro Castro entre el 31 de octubre de 1979 y el 1 de mayo de 1999; don



Daniel Lazcano entre el 16 de febrero de 1976 y el 14 de abril de 1985; y don José Abarca, entre el 21 de agosto de 1970 y el 22 de enero de 2011.

Respecto del demandante Hernán Ibaceta, si bien no se ha incorporado un finiquito, la existencia de la relación laboral y su extensión, puede desprenderse del mérito de otras instrumentos, así consta de los antecedentes remitidos por la Clínica Río Blanco, que se sometió al examen preventivo de salud de la Compañía Minera Andina, en su condición de jornalero Construcción Mina, con fecha 6 de junio del año 1976, por lo que al menos desde esa época era dependiente de la División Andina. Lo era también al 2002 cuando se declara su incapacidad por silicosis por primera vez, de hecho Codelco lo incluye dentro de la nómina de trabajadores que requieren solución cuando informa en el sumario sanitario 190/2003 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, y fue finiquitado el día 22 de enero de 2011, según consta de Nota GDHU-029-Dao-2010 de 5 de enero de 2011 del Jefe del Departamento de Administración operativa de la Gerencia de Desarrollo Humano al gerente de la Isapre Río Blanco.

Todos los demandantes han sido declarados con algún grado de incapacidad derivado de la enfermedad silicosis, conforme resoluciones emanadas de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, incorporadas a juicio, y lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 16.744, según el siguiente detalle;

Don Octavio Mazuela, por resolución N° 32 de 30 de junio de 1994, que declaró un grado de incapacidad de un 25 %, y por resolución N° 46 de 26 de abril de 2007, que declaró un grado de incapacidad de un 50 %,

Don Sergio Tello, resolución N° 09 de 26 de abril de 1990, que declaró un grado de incapacidad por silicosis de un 25 %; por resolución N° 24 de 8 de agosto de 1996, que declaró un grado de incapacidad por



silicosis de un 50 %, y por resolución N° 90 de 18 de octubre de 2016, que declaró un grado de incapacidad por silicosis de un 80 %.

Don Daniel Lazcano, por resolución N° 59 de 29 de junio de 2006, que declaró un grado de incapacidad por silicosis de un 50 %, y por resolución N° 42 de 21 de junio de 2017, que declaró un grado de incapacidad de un 80 %; y quien falleció el día 15 de febrero de 2017, a causa de una insuficiencia respiratoria/silicotuberculosis.

Don Hernán Ibaceta, por resolución N° 36 de 19 de mayo de 2011, que declaró un grado de incapacidad de un 25 %, y por resolución N° 86 de 18 de octubre de 2018, que declaró un grado de incapacidad de un 50 %.

Don Isidoro Castro, por resolución N° 156 de 24 de septiembre de 2002, que declaró un grado de incapacidad de un 25 %, y por resolución N° 35 de 23 de agosto de 2017, que declaró un grado de incapacidad de un 50 %.

Don José Abarca, por resolución N° 70 de 28 de julio de 2011, que declaró un grado de incapacidad de un 25 %.

La silicosis, es un enfermedad profesional que ha sido reconocida en calidad de tal dentro del grupo de la neumoconiosis, en el artículo 19 N° 4 del Decreto Supremo N° 109 de 10 de mayo de 1968, de la Subsecretaría de Prevención Social del Ministerio del Trabajo.

De acuerdo con los antecedentes aportados por la demandada, folleto sobre la silicosis de la Asociación Chilena de Seguridad, y el artículo sobre la materia del doctor Gustavo Contreras de 6 de marzo de 2004, se trata de una enfermedad pulmonar, causada por la permanente aspiración de polvo de sílice libre cristalizada, que produce alteraciones fibrosas en los pulmones, disminuyendo la capacidad respiratoria y generando incapacidad física progresiva. Es irreversible, y quien la contrae no tiene posibilidad de sanar.



El principal agente productor de silicosis es la sílice libre cristalizada, cuya concentración es mayor en trabajos de perforación, carguío de minerales, corrida de buitras, molienda en chancadores y otros, cuyos procesos generan gran cantidad de polvo.

El tiempo necesario para contraer silicosis dependen de factores tales como: cantidad de sílice libre cristalizada que contienen las menas y rocas; cantidad de polvo en el ambiente de trabajo; tamaño de partículas de polvo de sílice, tiempo de permanencia en el ambiente contaminado; y la vulnerabilidad del trabajador.

Dadas sus características, la única aproximación hacia la protección de los trabajadores es el control de la exposición al polvo que tiene sílice, evitando su formación, acatando los límites de exposición, y la vigilancia para su detección temprana.

NOVENO. Que corresponde determinar si la demandada incurrió en incumplimiento de las obligaciones de seguridad en relación a lo estatuido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Para acreditar el incumplimiento, los actores aportaron con abundantes medios probatorios, a saber, la Clínica Río Blanco S.A. remitió los exámenes médicos preocupacionales de los demandantes y examen preventivo anual del Sr. Sergio Tello, quienes estaban sanos y fueron considerados aptos al momento de ingresar a prestar servicios para la demandada.

En cuanto a las condiciones ambientales en las faenas de Codelco en que los demandantes prestaron sus servicios, el informe de la Cámara de Diputados de 31 de agosto de 2005, de las Comisiones Unidas de Salud, Trabajo y Seguridad Social por incumplimiento de normativa en salud ocupacional vigente en el marco de la neumoconiosis, concluyó, entre otros aspectos, que recabaron antecedentes que demuestran la existencia de altas concentraciones de polvo y sílice respirables, como material particulado



respirable en las diferentes áreas del yacimiento minero “División Andina de Codelco Chile, destacándose un cuadro de mediciones de monitoreo de minas y plantas entre noviembre de 1992 y agosto de 2002 que demuestra la presencia de concentraciones de hasta 3 veces por sobre la norma del D.S. 594 del Ministerio de Salud del año 2000; que en informe elaborado por la COMPIN Aconcagua da cuenta de la existencia de 180 casos de silicosis pulmonar evaluados por primera vez, y 87 reevaluados, con grados de incapacidad entre un 27,6% y hasta 80%, y la empresa reconoce a 418 trabajadores con la enfermedad y declaración de incapacidad; y que Codelco ha declarado y puesto en marcha desde el año 2004, para mejorar las condiciones ambientales al interior de sus minas, mejorando la calidad de ventilación a través de programas de inversión; mejorando las directivas de prevención, como sustitución y mejoramiento de los elementos de protección personal; mejorando la metodología diagnóstica, mediante el cambio de equipo radiológico y capacitación de personal en tecnología OIT.” Todo lo anterior demuestra claramente que hasta antes de la adopción de estas medidas la técnica utilizada era insuficiente, existiendo un número de trabajadores afectados en toda la Corporación.”

En el mismo sentido, el documento denominado monitoreo de polvo y sílice respirable, minas y plantas, aforo histórico, Codelco Chile División Andina, que abarca el periodo comprendido entre los años 1994 y 2002, concluyó, en relación a las minas, y sus condiciones ambientales: cumple LPP de sílice a nivel promedio, pero con % excedencia aún muy altos; polvo respirable, aumentaron concentraciones respecto año 2001; las dosis de operadores de equipos con cabinas, son menores que las de otras operaciones. Como causas, identifica: mal estado de tapados de sello en piques PT4, PT5 y PD; ventilación Nivel 16 bajo caudal de aire y exceso de área abierta, operación con pique vacío entre nivel 16 y 17; otras fuentes



de generación de polvo sin control efectivo (vaciaderos, buzones, cámaras, pisos secos).

En relación a las plantas, y sus condiciones ambientales: Plantas Terciario, SAG, Molienda, Flotación Convencional, cumplen LPP a nivel promedio con excedentes 15%; Plantas Chancado Grueso (Norte, Sur, Don Luis) lejos del estándar. Aumentaron concentraciones de polvo y sílice respecto del año 2001. Causas: Deficiencias estructurales y de encerramiento de las fuentes de generación de polvo; malas prácticas operacionales, desarme de infraestructura de control de polvo, sin reposición.

En tanto, el informe sobre evaluación del funcionamiento operacional de 17 sistemas de captación de material particulado, evacuado con ocasión de la contratación del “Servicio de Monitoreo en condiciones ambientales”, cuyo objetivo fue evaluar el funcionamiento de campanas de aspiración y equipos colectores de polvo, concluyó que el colector del Chancado Primario San Luis, no se encontró, está desarmado y fuera de operación. Los colectores de la planta de molienda húmeda no existen, y planta de prechancado no es posible medirlos por no tener ducto de ventilación.

Por su parte, el informe de evaluación de cumplimiento del D.S. 594 del Ministerio de Salud, en la División Andina, elaborado por la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile, arrojó como conclusiones que: no existe programa de Higiene Industrial; que para el monitoreo ambiental del sílice, se puede establecer un cumplimiento de un 20% respecto de la actividad de monitoreo y un 0% de cumplimiento respecto de la norma; que para el monitoreo ambiental de polvo respirable se puede calificar con un 80% respecto de la actividad de monitoreo, y un 30% respecto de la norma. En cuanto al programa de valoración biológica de exposición interna para trabajadores expuestos a sílice, se califica en un 50%, dado que no se realiza lectura de radiografías de tórax de acuerdo a



las recomendaciones de la OIT, y en los casos en que se detecta un trabajador alterado se generan dos tipos de actividades simultáneas, una destinada a valorar el grado de pérdida de capacidad de ganancia del trabajador y la otra destinada a notificar a la División, sin evidencia que esta información sea usada para generar medidas de control de riesgos.

Haciendo referencia al estudio efectuado por la Universidad de Chile, la Superintendencia de Seguridad Social, en documento denominado “Silicosis en Codelco Chile”, en el mes de septiembre de 2003, concluyó que, respecto del año 2002, cada división realiza mediciones ambientales con distintos criterios, lo que no permite hacer comparación entre ellos; que no disponen de un sistema de gestión para agentes de riesgos químicos y físicos estandarizado, que integre la vigilancia ambiental y biológica, que cumpla con los requisitos de calidad necesarios para dar representatividad al sistema; no existe una metodología para la calificación o categorización de trabajadores en los distintos niveles de exposición a diversos riesgos existentes; se identificó la necesidad de corregir y mejorar algunos de los programas de valoración biológica (vigilancia epidemiológica) y formular varios otros; se constató la falta de una política clara y única para toda la Corporación y de directrices que permitan orientar las políticas divisionales al respecto. Se requiere de un esfuerzo de homogenización de las prácticas de higiene y salud ocupacional en todas las divisiones.

Añade que en el año 2003 se incorporó en los Convenios de desempeño Divisionales la elaboración de un mapa de riesgos, con el objeto de iniciar una tarea en pos de identificar las áreas y los agentes a los que están expuestos sus trabajadores, a la fecha, avanzando según programa.

Consta además, del sumario sanitario expediente N° 190-2003 del Departamento Programas sobre el Ambiente del Servicio Nacional de Salud Aconcagua, remitido por oficio de dicha institución, que este tuvo por objeto investigar las causas ambientales que generaban los casos de silicosis



en esa División, y por resolución N° 10572 de 3 de octubre de 2003, y considerando el análisis de los antecedentes proporcionados por Codelco Chile División Andina, sobre las concentraciones ambientales de sílice y polvo respirable en lugares de trabajo, concluye que no se han utilizado las técnicas ni los procedimientos adecuados de acuerdo con el Manual de Mediciones y Toma de Muestras Ambientales y Biológicas en Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública, por lo que dispone conceder un plazo para presentar un programa de muestreo ambiental de acuerdo al procedimiento del IST, y un programa de medidas de control de los lugares de trabajo que permitan reducir los riesgos de exposición de los trabajadores a sílice y polvo respirable.

Por último, se incorporó a juicio el ordinario N° 1291 del Director Nacional del Servicio de Geología y Minería, del año 2007, mediante el que informó que en mayo de 2003, la División Andina, en forma voluntaria presentó un proyecto de ventilación que debió sufrir algunas modificaciones a pedido de ese servicio, que fue aprobado por resolución N° 2098 de 29 de septiembre de 2004.

Se hace presente que, no se ha considerado como un medio probatorio pertinente a esta controversia, el ordinario N° 938 de mayo de 2013 de Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, que informa sobre 4 multas aplicadas a la demandada por condiciones ambientales en las faenas, pues no aporta información sobre las causas específicas que las motivaron, y no es posible desprender si se relacionan o no con la exposición al sílice de los trabajadores.

La demandante aportó además con la declaración de 3 testigos que se refirieron a las condiciones ambientales que imperaraban en la época en que los actores se desempeñaron en la División Andina, don Carlos Valdivia, relata que trabajó en la mina subterránea entre 1976 y 2002, que las condiciones ambientales eran malas, con mucha polución, sin



ventilación adecuada, que había ventiladores sin circuito de salida, y no tenían la capacidad de extraer el polvo que se levantaba por el movimiento del material; que la protección era mínima, usaban un pañal de marca bambino que cambiaban cada dos días, y en los años 80 llegaron trompas que no eran adecuadas, que no había información de la empresa, nunca escuchó una charla sobre la silicosis y sus efectos, y vino a saber en los años 90 cuando salió la primera generación con la enfermedad.

El testigo Arturo Espinoza, expuso que, trabajó en Dand entre 1966 y 1997, y que las condiciones ambientales no eran óptimas, había contaminación, los mineros ponían ventilación con agua, y las trompas eran inadecuadas y duraban 3 días; que había una chimenea de ventilación, pero no llegaba arriba al aire libre; que hicieron un nuevo túnel pero la ventilación no circulaba y no lo arreglaron en 32 años.

El testigo, Jorge Juliet se desempeñó como médico en salud ocupacional en la División Andina entre los años 1972 y el 2006, quien sostuvo que, realizó un estudio de cohortes en el año 1986, conforme con el que concluyó que los trabajadores se enfermaban a los 20 años de exposición, por lo que un primer grupo de trabajadores iba a enfermar en los años 91, 92 y 93, y otro grupo en el 2001-2002, a menos que cambiaran las condiciones ambientales, situación que expuso al Gerente General y jefatura de la División; que supo de las condiciones ambientales por la relación causa a efecto, dado que veía los efectos que se producían en los trabajadores, había que tomar las medidas de prevención tanto en el origen del mineral como en lo personal, las que le parece no se tomaron, porque el 2001 salió gran cantidad de silicóticos y se cumplió la predicción, no hubo grandes cambios.

DÉCIMO. Que corresponde analizar si la demandada adoptó las medidas necesarias y eficaces para proteger la salud de sus trabajadores respecto de la silicosis.



Al efecto, la demandada aportó con abundante prueba documental, a saber: el denominado “Estudios y Proyectos sistema de ventilación y control de polvo sílice” de noviembre de 2006, elaborado por VDM Ingeniería y Construcciones Limitada, cuyo objetivo fue recopilar antecedentes históricos de estudios y proyectos de ventilación y control de polvo en la División Andina. Bajo el título, resumen ejecutivo se expresa que, desde el inicio de las operaciones de la División, año 1970 y hasta la fecha del estudio 2006, ha introducido dentro de sus proyectos de ventilación y control de polvo, efectivamente implementados, las últimas tecnologías implementadas y desarrolladas y probadas a nivel global, con el objeto de ventilar las distintas operaciones minero-subterráneas, como también controlar las altas concentraciones de polvo ambiental en los diversos lugares de trabajo, previniendo de esta forma, la enfermedad profesional silicosis.

No obstante dicha declaración, en aquella parte relativa al cumplimiento del uso y uso efectivo de la tecnología disponible para la ventilación y el control de polvo, en lo que se refiere al año 1970, se señala que, no cumple con la normativa sobre ventilación en serie, ni evitar contacto con contaminante, ni usa tecnología de aspersores (solo agua), ni supresores (agua más aire); sobre el año 1981, se reitera lo dicho sobre el incumplimiento de la misma normativa; y respecto al año 1993, se indica que no cumple con la normativa sobre velocidad de aire en galería, y no se usa tecnología de aspersores.

Este estudio además debe relacionarse con el informe sobre evaluación del funcionamiento operacional de 17 sistemas de captación de material particulado, allegado por la demandada, en cuanto señaló sobre las campañas de aspiración y equipos colectores de polvo del Chancado Primario San Luis, que no se encontró, que está desarmado, y fuera de operación; los colectores de la planta de molienda húmeda no existen, y en



la planta de prechancado no es posible medirlos, por no tener ducto de ventilación.

En cuanto al documento titulado Plan Nacional para la erradicación de la silicosis estrategia 2009-2030 del Ministerio de Salud y Ministerio del Trabajo y Previsión Social, corresponde a una iniciativa del gobierno de Chile, al que adhiere y suscribe el Vicepresidente Ejecutivo de Codelco División Norte, que establece una serie de acciones para erradicar la enfermedad, y no corresponde a una estrategia de la demandada, y su fecha es muy posterior a aquella en que los demandantes dejaron de prestar servicios en las faenas de la demandada, salvo el caso de los señores Ibaceta y Abarca, quienes a esa época, ya había prestado servicios para la demandada por más de 30 años.

Esta última observación es también aplicable a los documentos Política de Gestión Integral de Seguridad y Salud Ocupacional, medio Ambiente y Calidad de Codelco División Andina, que data del mes de noviembre de 2010, a la Lista Maestra de Equipos Protección Personal Dand de 22 de diciembre de 2008; al Programa de Evaluación Externa calidad de la silicosis PEECASI, del Instituto de Salud Pública, de febrero de 2007, incluso a la resolución N° 2098 de 29 de septiembre de 2004 del Nacional del Servicio de Geología y Minería, que aprobó el proyecto de ventilación de la División Andina,

Respecto de los Reglamentos Internos de Orden Higiene y Seguridad de los años 1993 y 2001, se destaca especialmente, del primero que, la División Andina reconoce su obligación en cuanto a dar cumplimiento a la legislación vigente relativa a las condiciones sanitarias mínimas, entre otros, a mantener la calidad del aire en niveles aceptables según las normas sobre concentraciones máximas permisibles estipuladas en la legislación, controlando de esta forma la generación de enfermedades profesionales. Al respecto recordar que, el informe de evaluación de



cumplimiento del D.S. 594 del Ministerio de Salud, en la División Andina, de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile, verificó un cumplimiento de un 20% respecto de la actividad de monitoreo ambiental de sílice, y un 0% de cumplimiento respecto de la norma. En tanto, el reglamento del año 2001, nada aporta respecto de medidas efectivas de prevención de silicosis, cuando se refiere a los elementos de protección personal, individualiza, el caso, el cinturón y la cola de seguridad, y en términos generales se refiere al derecho a saber e inducción de los nuevos trabajadores, sin ningún antecedentes específico, aún más, todos los demandantes ingresaron a trabajar para la demandada mucho antes del año 2001.

Sobre el Manual de Normas Mínimas para el desarrollo de Programas de vigilancia de la silicosis del Ministerio de Salud, no es posible relacionarlo con el cumplimiento efectivo de ninguna medida de prevención adoptada por la demandada, y se reitera lo expuesto sobre el incumplimiento de la norma sobre límites permisibles de sílice, conforme al estudio de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile.

El resto de la prueba documental corresponde a artículos, publicaciones y un estudio que en nada aportan para demostrar la adopción de medidas de seguridad, y su impacto en relación a la materia de marras.

En cuanto a la prueba testimonial, cabe destacar que el único testigo de la demandada, quien se desempeña en la División Andina desde el año 1992, a esa época en las área de Ingeniería de la mina subterránea, y actualmente en Seguridad y Salud Ocupacional, dice que le consta que a su ingreso existían proyectos de ingeniería en ventilación, que están implementados, en las distintas etapas de operación de la mina y plantas realizado por empresas externas. Incluso recuerda haber leído esos proyectos. También refiere que en los años 70 los respiradores no existían en el mercado, y a partir de los años 80 estaban disponibles, y han ido



evolucionando en calidad y también en adherencia que estima era baja. El resto de la declaración aborda la situación actual en cuanto a los permisos de autoridad, la cantidad de trabajadores que desarrollan silicosis, los tipos de silicosis y la reubicación de dependientes que la contraen.

Así las cosas en su primera parte, esta declaración, es coincidente con la prueba de la demandante, pues sí hubo proyectos de ventilación, sin embargo, su operatividad es la que fue cuestionada en el estudio de 17 sistemas de captación de material particulado.

Igualmente y sobre los elementos de protección personal, no es posible contrastar esta prueba con aquella que diera cuenta de las medidas de la demandada para asegurar la adherencia al uso de respiradores, desde los años 80, en que se señala que existían, como fiscalizaron, o como capacitaron a los trabajadores para asegurar su uso, sumado ello a la exposición de sílice por sobre los límites permitidos.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme al mérito de los antecedentes probatorios que han sido analizados en los considerandos anteriores, se tiene por acreditado que la demandada incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales laborales en lo que dice relación con el deber de seguridad del empleador, respecto a los demandantes, al mantener condiciones ambientales reñidas con aquellas que le eran legalmente exigibles, en particular, la contaminación con sílice en sus faenas por sobre el valor normado, la mala calidad de la ventilación, la falta de un programa de higiene industrial, y de un sistema de gestión en prevención de riesgos.

En sede contractual, y acreditado el incumplimiento corresponde presumir la culpa de la empleadora, no obstante, en este caso el elemento subjetivo ha sido suficientemente demostrado por los actores, habida consideración además, de la insuficiencia de las medidas de seguridad adoptadas por la demandada durante los periodos en que los demandantes



se desempeñaron en División Andina, las que comienzan a implementarse a partir del año 2004, una vez que el daño ya se había generado.

Aún más, los demandantes ingresaron a Codelco sanos y fueron declarados aptos para la labor minera, y luego de trabajar en promedio, 24 años en la División Andina, sometidos a las condiciones ambientales descritas, contraen silicosis, y no solo ellos, pues el Informe de la Honorable Cámara de Diputados del año 2005, establece que la empresa reconoció a 418 trabajadores con diagnóstico y resolución de incapacidad por silicosis.

Todos estos antecedentes permiten formar convicción en orden a que, existe relación de causalidad entre la conducta culpable de la empleadora, y la enfermedad que aqueja a los demandantes, y que causó la muerte al Sr. Lazcano.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en cuanto al daño moral, la demandante incorporó a juicio los informes psicológicos elaborados en el mes de enero de 2020, por la psicóloga forense doña María de Los Ángeles Ramírez Rivas, quien además se presentó a declarar como testigo, concluyendo, respecto de cada uno de ellos, lo siguiente:

Sergio Tello, de 71 años de edad, con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático moderado a crítico, y depresión nivel grave, relacionado directamente con la pérdida de capacidad de ganancia de un 80%, quien se ve afectado por su condición de oxígeno dependiente y su cansancio para realizar cualquier actividad física, en general en todos los ámbitos de la vida, social, sus actividades de ocio, su vida en pareja, y familiar.

José Abarca, de 69 años de edad, con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático leve y depresión nivel leve relacionado directamente con la pérdida de capacidad de ganancia de un 25% desde el año 2000, quien se ve afectado principalmente en su vida laboral, ya que no puede trabajar desde el año 2011, en su vida de ocio, porque tuvo que dejar de



jugar fútbol, y en el año 2019 sufrió una neumonía que lo mantuvo internado por 10 días y en reposo por dos meses.

Isidoro Castro, de 67 años de edad, con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático moderado a crónico y depresión nivel grave relacionado directamente con el estado de incapacidad en que se encuentra producto de su enfermedad de silicosis pulmonar crónica, con pérdida de capacidad de ganancia de un 50%, quien se ve afectado principalmente en su vida laboral, ya que no puede trabajar; social, porque no sale de su casa y ya no juega fútbol, y en su vida en pareja por constantes discusiones por temas económicos.

Hernán Ibaceta, 70 años de edad, con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático leve, relacionado con su estado de incapacidad física producto de silicosis pulmonar crónica, con pérdida de capacidad de ganancia de un 50%, quien se ve afectado principalmente en su vida laboral, ya que no puede trabajar desde el año 2011, y en general en todos los aspectos de su vida, dado que no puede realizar ninguna actividad que requiera esfuerzo físico, incluso hablar y respirar, no tiene ánimo y está irritable.

Octavio Mazuela, 75 años con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático moderado a crónico y depresión nivel grave relacionado directamente con su estado de incapacidad y dependencia de terceros, producto de la silicosis con pérdida de capacidad de ganancia de un 50%, quien se ve afectado principalmente en su vida laboral, ya que no pudo volver a trabajar a partir de 1998, y en su vida en pareja, pues hace años que dejó de tener intimidad sexual. Es oxígeno dependiente nocturno (10 horas), y solo puede salir de su casa con una máquina de oxígeno portátil que le proporciona la Clínica Río Blanco si está disponible, producto de lo que no puede moverse por las noches más de 10 metros, que es lo que da el cable, lo que lo hace sentir como una mascota.



La prueba testimonial y documental referida es a juicio del tribunal suficiente para acreditar el padecimiento de perjuicios morales por los actores, en su vertiente puramente emocional y también física, emana de una profesional que acompaña sus credenciales, quien explica detalladamente la metodología utilizada, que corresponde a herramientas estandarizadas en el área de la salud mental. De otra parte, las circunstancias de vida de los demandantes, que se refieren en las evaluaciones resultan concordantes y coherentes con las características de la enfermedad de que se trata, y su forma de afectar la salud, a la que se han referido los testigos de la demandante, y las publicaciones y estudios que han aportado ambas partes.

Respecto del demandante sr. Daniel Lazcano, quien es representado en esta causa por su sucesión, se ha acreditado que falleció el día 15 de febrero del año 2017, a causa de una insuficiencia respiratoria/silicotuberculosis, fue evaluado por última vez, por solicitud formulada en enero de 2017, conforme con la que, el día 21 de junio de 2017, se declaró un grado de incapacidad de ganancia de un 80%.

Así las cosas, el Sr. Lazcano ha experimentado el más grave de los perjuicios, esto es, la pérdida de la vida, y la acción por el sufrimiento, angustia o aflicción que experimentó se incorporó a su patrimonio en forma previa a su deceso.

Para la determinación del monto de la indemnización debe tenerse presente el porcentaje de incapacidad declarado en las resoluciones COMPIN, que en el caso de los demandantes Mazuela, Tello, Ibaceta, y Castro corresponde a una diferencia o aumento de pérdida de capacidad de ganancia, que equivale a un 25%; en el caso del demandante Abarca corresponde al mismo grado, cuya indemnización nunca ha sido demandada, y que en el caso del sr. Lazcano, corresponde a una indemnización por muerte ocasionada por enfermedad profesional.



Finalmente, el quantum de la indemnización por daño moral por la pérdida de la salud, se fijará prudencialmente, para los actores Mazuela, Tello, Ibaceta, Castro y Abarca en la suma de \$25.000.0000 (veinticinco millones de pesos); y por la pérdida de la vida en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos)

DÉCIMO TERCERO. Que los demandantes José Abarca y Daniel Lazcano, pretenden además que se les indemnice el lucro cesante, ocasionado por el retiro anticipado de sus labores, proponen para ello, que se considere una remuneración de \$1,000.0000 y que se multiplique por el número de años transcurridos entre la fecha del finiquito y los 65 años de edad.

Respecto del Sr. Lazcano, dicho ejercicio resulta improcedente, desde que, cumplió la edad de 65 años mucho antes de emitirse la resolución de incapacidad que estableció el aumento del grado de incapacidad, y que junto al certificado de defunción, constituyen el sustento de esta acción.

Aún más, el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios ha sido contabilizado a partir de esa fecha, el 21 de junio de 2017, esto es, desde la última resolución, dado que la acción habría nacido en forma coetánea a ese dictamen, por ello resulta contrario a derecho, utilizar una fecha distinta, o anterior para efectuar el cálculo del lucro cesante pasado.

De otra parte en la causa rol C-910-2009 caratulada “Poblete y otros con Codelco Chile División Andina”, don Daniel Lazcano demandó la indemnización del lucro cesante que se habría generado entre el finiquito y la edad de jubilación, igual que en estos autos, la que fue desestimada, con efecto de cosa juzgada.

En cambio, respecto de don José Abarca, quien nunca ha sido indemnizado, se dirá que, la pérdida de capacidad de ganancia resulta



evidente, pues lo ha declarado el COMPIN, organismo competente para ello, conforme lo dispone el artículo 58 de la ley 16.744.

El trabajador además se desempeñó para la demandada entre el año 1970 y el 22 de enero de 2011, y meses después, en julio del mismo año se declaró su incapacidad en un 25%, a esa fecha tenía 61 años de edad. Si bien el término de contrato se produce por renuncia, ello se produjo para que pudiera acceder a los beneficios del plan de egreso al que se acogió.

La larga trayectoria laboral y el lapso transcurrido entre el término del contrato de trabajo y la declaración de incapacidad hacen presumir que, de no ser por su estado de salud, el demandante habría continuado prestando servicios para la demandada, pues le faltaban solo 4 años para jubilar.

Por lo expuesto, y por haberse acreditado que el actor sufrió una pérdida de su capacidad de ganancia de un 25%, y que es altamente probable que su situación patrimonial sin el dictamen de incapacidad se habría mantenido en el tiempo, hasta jubilar por vejez, se hará lugar a este rubro indemnizatorio, teniendo presente para su cálculo, la remuneración expresada en el finiquito de 10 de febrero de 2011, esto es, \$566.017, actualizada según la variación del IPC, calculado ello entre la fecha en que se constató dicha incapacidad, y el tiempo que le faltaba para jubilar, que son 4 años. De ese resultado se determinará el 25%, que es el porcentaje que corresponde indemnizar, lo que arroja la suma de \$.9.617.760 (nueve millones seiscientos diecisiete mil setecientos sesenta pesos)

DÉCIMO CUARTO. Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas aportados al juicio, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver.



Se hace constar, en relación a las probanzas del juicio, que ambas partes solicitaron se aplicara el apercibimiento legal asociado a la prueba confesional, la demandante, por la incomparecencia del absolvente a la audiencia de juicio; la demandada, por lo que calificó como respuestas evasivas del mandado por los actores para absolver posiciones.

Los supuestos fácticos del apercibimiento a juicio del tribunal concurren en ambos casos, pues en efecto, quien se presentó en representación de los demandantes aportó con información muy general y poco pudo decir de la situación particular de cada uno de sus representados.

No obstante lo anterior es imposible que a través de esta vía se tengan por probadas las alegaciones de ambas partes, pues ello equivale a que la controversia carece de una resolución, por lo que no se hará lugar a lo solicitado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo, artículos 69 y 79 de la Ley 16.744 y Decreto Supremo N° 594 del 1999 del Ministerio de Salud, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de finiquito, de pago, de prescripción y de falta de legitimación activa opuestas por la demandada.

II- Que **se hace lugar** a la demanda interpuesta a folio 1 por Gaspar Rivas Schulz, Juan Manuel Carvacho Fajardo y Manuel Fernando Pinto Mora, en representación de don **Octavio Mazuela Vélchez**, don **Sergio Hernán Mateo Tello Gutiérrez**, don **Daniel Segundo Lazcano Quiroz**, representado por su sucesión integrada por doña **Ángela del Carmen Lazcano Alvarado**, doña **Yessica Aracelli Lazcano Alvarado**, don **Daniel Alfredo Lazcano Alvarado**, y doña **Luminanda del Carmen Alvarado Arancibia**; de don **José Cupertino Abarca Salinas**, don **Hernán Ibaceta Guerra**, y don **Isidoro del Carmen Castro Castillo**, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**



DIVISIÓN ANDINA, representada por su gerente general, don **RICARDO PALMA CONTESSE**, en consecuencia, la demandada deberá pagar a los actores, las siguientes sumas:

1.- A los demandantes Octavio Mazuela, Sergio Tello, José Abarca, Hernán Ibaceta e Isidoro Castro, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) por concepto de daño moral.

2.- Al demandante Daniel Lazcano, representado por su sucesión, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), por concepto de daño moral.

3.- Al demandante José Abarca, la suma de \$.9.617.760 (nueve millones seiscientos diecisiete mil setecientos sesenta pesos) por concepto de lucro cesante.

III.- Que las sumas ordenadas pagar, deberán reajustarse según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor a partir de la fecha de esta sentencia, hasta el mes anterior a su pago efectivo; e intereses corrientes a partir de la mora.

IV.- Que habiendo sido vencida la demandada en lo esencial, se le impone el pago de las costas, las que se regulan en el diez por ciento de lo ordenado pagar.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-66-2019

RUC 19- 4-0229709-6

Dictada por **SILVIA SANHUEZA ZAPATA**, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras de Los Andes.

En Los Andes a doce de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

